

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.

En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tajibout, núm. 55.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los días menos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



**PRECIOS DE SUSCRICION.**

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	13
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
ULTRAMAR.....	Por un año.....	66
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por seis meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado. Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes: Madrid, 8 días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN EL MISMO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Valencia.**—El Capitan general participa que Vallés se retiró de Mora de Ebro con 18 ó 20 heridos y dos muertos; que estuvo en Horta el 28 por la noche y subió hácia Esetas ó Valderrobles de paso para Morella, en cuyos alrededores se asegura están las partidas de Casala, Santés y Segarra. Los heridos de Mora llegaron á Prís de Compte.

**Provincias Vascongadas.**—Las facciones continúan concentradas en Estella.

**Cataluña.**—No se han recibido partes de aquel distrito.

**Aragón.**—Tampoco se han recibido noticias de la situacion de las facciones y columnas que las persiguen.

**PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA**

**MINISTERIO DE LA GUERRA**

**DECRETOS.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. Toribio de Ansótegui y Alzá cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Vizcaya, quedando en el mismo punto en comision del servicio. Madrid treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Guerra,  
**José Sanchez Bregua.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la provincia de Vizcaya y Comandante general de las fuerzas que operan en la misma al Mariscal de Campo D. Ignacio del Castillo y Gil de la Torre.

Madrid treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Guerra,  
**José Sanchez Bregua.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que el Brigadier D. José Villacampa y del Castillo cese en el cargo de Gobernador militar de la plaza de Jaca; proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Guerra,  
**José Sanchez Bregua.**

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Gobernador militar de la plaza de Jaca al Brigadier Don Manuel Montero de Espinosa y Varela.

Madrid treinta de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
**Emilio Castelar.**

El Ministro de la Guerra,  
**José Sanchez Bregua.**

**MINISTERIO DE HACIENDA**

Ilmo. Sr.: Habiendo demostrado la experiencia que el plazo de tres días señalado por las Reales órdenes de 9 de Junio de 1871 y 10 de Julio de 1872 para realizar el ingreso de los derechos de Arancel es un tanto angustioso cuando el pago de aquellos procede en pagarés de los que

otorgan las empresas de ferro-carriles por el material que introducen con franquicia, ya por los trámites que exige la admision de dichos documentos en Tesorería, ya porque muchas veces son autorizados por los Directores de las Compañías que, no residiendo constantemente en los puntos por donde introducen el material, es necesario enviárselos para que los suscriban; el Gobierno de la República, en vista del expediente consultado acerca del particular por ese centro directivo, se ha servido resolver, como medida general y aclaratoria de las dos disposiciones citadas, que el plazo á que las mismas se refieren para el ingreso de los derechos de Arancel será de 10 días, contados desde el de la revision de las liquidaciones, cuando el pago de aquellos proceda en pagarés de las empresas de ferro-carriles con arreglo á las leyes de la franquicia; en la inteligencia que si no cumplieren con este deber dentro del referido plazo incurrirán en la penalidad que para los morosos señala la Real orden de 10 de Junio de 1872, y quedarán sujetas á los demás procedimientos á que haya lugar, conforme á la legislacion vigente.

De orden del referido Gobierno lo digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1873.

PEDREGAL.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República, de conformidad con la propuesta de V. I., ha resuelto nombrar Vocal del Tribunal de oposicion para ingresar en el cuerpo de empleados de Aduanas á D. Salvador María Quiroga, Jefe de Administracion de tercera clase de esa Direccion general, por cuanto los ejercicios para el ingreso en dicho cuerpo darán principio próximamente y se encuentra ausente en el desempeño de una comision que le ha sido conferida por el Gobierno el segundo Jefe de esa dependencia D. Pablo de Santiago y Perminon, que formaba parte del referido Tribunal.

De orden del referido Gobierno lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1873.

PEDREGAL.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por esa Direccion general y lo informado por la suprimida de Contabilidad y el Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento definitivo para la administracion y cobranza del Impuesto transitorio sobre el precio, segun tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres que estableció la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73.

De orden del mismo Gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1873.

PEDREGAL.

Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

**REGLAMENTO DEFINITIVO**

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE EL PRECIO, SEGUN TARIFA, DE LOS BILLETES DE VIAJEROS Y DEL DERECHO DE REGISTRO SOBRE LOS TRASPORTES MARÍTIMOS Y TERRESTRES QUE ESTABLECIÓ LA LEY DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1872-73.

**Seccion primera.**

IMPOSICION DEL RECARGO SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS; EXENCIONES ABSOLUTAS Y PARCIALES.

**CAPÍTULO PRIMERO.**

Recargo sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y sobre los precios de los asientos de las diligencias y demás medios análogos de locomocion terrestre.

Artículo 1.º Las tarifas de viajeros de los ferro-carriles

quedan recargadas desde 5 de Enero de este año en favor del Estado con otro 40 por 100 de los precios fijados en las tarifas legales, sin perjuicio del 40 por 100 establecido por la ley de 23 de Junio de 1864, que fué cedido á las empresas respectivas por Real decreto de 29 de Diciembre de 1866.

Art. 2.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan á precio reducido para los trenes llamados de recreo ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncien al público con la anticipacion conveniente y se dé conocimiento á las Inspecciones respectivas.

Asimismo todas las combinaciones á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes si la rebaja consentida por las empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo determinarán el precio de los billetes, el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 3.º Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 40 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado, sin perjuicio del ya establecido que pertenece á las empresas.

Art. 4.º Los individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferro-carriles con rebaja de precio de las tarifas legales satisfarán únicamente el 40 por 100 del precio de sus billetes respectivos.

Art. 5.º Se exceptúan del recargo del 40 por 100:

1.º Las tropas que viajen en cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de orden público cuando lo verifiquen en comision del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del Gobierno que teniendo derecho á viajar gratis lo verifiquen en comision del servicio, tales como los Inspectores mercantiles y administrativos en sus líneas respectivas, los Ingenieros en sus divisiones ó distritos, los Inspectores de Correos y Telégrafos y los Comisarios y demás empleados de las Inspecciones en las secciones en que presten sus servicios.

3.º Los Administradores, Directores y empleados de las Compañías cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones y el objeto de su viaje.

4.º Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

5.º Los viajeros en diligencias, ómnibus y demás carruajes análogos cuando estos no salgan del territorio de las Provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 6.º Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 4.º y 5.º, y posean billetes gratuitos, satisfarán el 40 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 7.º Se recargarán igualmente con el 40 por 100 del importe de las tarifas legales en beneficio del Estado los suplementos expedidos por los funcionarios de las empresas encargados de la revision de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 8.º Satisfarán el 40 por 100 de recargo sobre el precio de sus billetes respectivos los que viajen en tranvías, diligencias, sillas de posta y de correo, en ómnibus y en toda clase de carruajes de cuatro ruedas y de más de cuatro asientos destinados principalmente al trasporte de viajeros.

Art. 9.º El recargo de 40 por 100 en los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomocion análogos se exigirá sobre el precio de tarifas cuando las hubiese, ó sobre los precios convencionales, cualesquiera que fueren, ya tengan carácter permanente por más de un viaje, ó ya se alteren en cada uno de los que se verifiquen.

Art. 10. Son extensivas á los viajes en tranvía, diligencias y demás medios análogos de locomocion las excepciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª comprendidas en el art. 5.º, á más de la 5.ª de dicho artículo que se refiere expresamente á estos medios de locomocion.

## CAPÍTULO II.

## Recargo sobre el precio del pasaje en las vías marítimas y fluviales.

Art. 11. Los precios de pasaje en buques de vapor entre puertos de la Península é islas adyacentes se recargan en favor del Estado con un 40 por 100 de su valor respectivo.

Art. 12. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero ó para las provincias españolas de Ultramar, y tocase en otros puertos de la Península é islas adyacentes admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Asimismo devengará el recargo del 40 por 100 el pasaje entre puertos de la Península é islas adyacentes aun cuando los buques hiciesen escala en puertos extranjeros.

Art. 14. Los individuos militares ó civiles de cualquier clase, condicion y sexo que en virtud de disposiciones vigentes ó de contratos de las empresas marítimas con el Gobierno tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros satisfarán sólo el 40 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 15. Quedan exceptuados del recargo del 40 por 100:

1.º Las tropas que se embarquen en cuerpo y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de orden público cuando viajen en comision expresa del servicio; aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los individuos de clases militares que por órdenes superiores ó en virtud de condiciones estipuladas con el Gobierno deban ser trasladados gratis de un puerto á otro del litoral de la Península ó de las islas adyacentes.

3.º Los que sean embarcados en buques fletados por el Gobierno ó sus delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervencion á la Direccion facultativa.

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera que no sea el de su destino por causa de naufragio ó por arribada forzosa, por su reembarque en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.º Los pasajeros de los buques que no salgan de las aguas de las Provincias Vascongadas.

Art. 16. Los que viajen gratis ó á precios menores que los de tarifa, si la hubiere, por gracia de las empresas marítimas, satisfarán el 40 por 100 del precio correspondiente á la clase de pasaje que utilicen.

Art. 17. Están igualmente sujetos al recargo del 40 por 100 los que tomasen pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque aleguen que habrán de continuar el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 18. Los dueños, consignatarios y sus familias, y en general todos los que no formen parte de la dotacion marítima de cada buque, pagarán al Estado el 40 por 100 del precio del pasaje que les corresponda, aun cuando viajen en buques de su propiedad ó consignacion.

Art. 19. No se considerará como comision del servicio, á los efectos de la excepcion 1.ª del art. 15, la traslacion por mar de los individuos á que se refiere cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en cuerpos gozarán siempre de la excepcion expresada.

## Seccion segunda.

## CAPÍTULO ÚNICO.

## Imposicion del derecho de registro sobre los trasportes; exenciones.

Art. 20. Los trasportes de metálico, de mercancías, cargamentos, excesos de equipaje, carruajes, ganados, y los de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomocion terrestre, marítima y fluvial entre poblaciones de la Península é islas adyacentes, devengarán desde 5 de Enero de este año un derecho de registro con arreglo á la tarifa siguiente:

1.º Doce y medio céntimos de peseta por cada talon, resguardo ó factura cuyo importe para la empresa conductora sea de 2 pesetas 31 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos, ámbos precios inclusive.

2.º Veinticinco céntimos de peseta si el precio del transporte es de 6 pesetas 26 céntimos á 12 pesetas 50 céntimos.

3.º Cincuenta céntimos de peseta si fuese de 12 pesetas 51 céntimos á 25 pesetas.

4.º Cincuenta céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 21. Por los trasportes terrestres internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conduccion hasta la frontera.

Art. 22. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean estos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 23. El derecho de registro se devenga aun cuando la mercancía transportada sea del dueño del buque ó de la empresa conductora, ó por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 24. Se exceptúan del derecho de registro:

1.º Los trasportes de minerales.

2.º Los trasportes de efectos militares, caudales y correspondencia pública.

3.º Los trasportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.º El comercio de importacion y de exportacion; entendiéndose por el primero el de los efectos, artículos ó géneros que vengan del extranjero ó de Ultramar á la Península ó sus islas adyacentes, y por el segundo el de los que salgan de la Península ó sus islas adyacentes al extranjero ó á Ultramar.

5.º El comercio de cabotaje entre puertos de las Provincias Vascongadas.

6.º El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos ó reembarcados para el punto de su primitivo destino desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro terrestre ó marítimo.

Art. 25. El derecho de registro se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando haga escala en el extranjero; sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen despues para el extranjero ó Ultramar.

## Seccion tercera.

## LIQUIDACION Y RECAUDACION DEL RECARGO DEL 40 POR 100 Y DERECHO DE REGISTRO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## Liquidacion y recaudacion del recargo del 40 por 100.

Art. 26. El recargo del 40 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasaje será satisfecho en metálico.

Art. 27. El recargo del 40 por 100, y el del 5 por 100 en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la empresa conductora, ya sea de ferrocarril ó de cualquier otro medio de locomocion terrestre ó de navegacion.

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas empresas estén en combinacion, percibirá el total de recargo la que expida el billete directo.

Art. 28. Toda fraccion menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, satisfaciéndose en aquella moneda, y en su defecto con las antiguas de 25 céntimos de real ó de 8 maravedís.

Art. 29. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardos de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 30. El recargo del 40 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitan ó consignatario á la Administracion de Aduanas respectiva al despachar de salida los buques.

Art. 31. Para la exaccion del recargo servirá de base una relacion por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitan ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 32. La liquidacion se hará por las Aduanas en las relaciones indicadas, percibiéndose en el acto del Capitan ó consignatario el importe del recargo, segun se practica respecto al cobro de los derechos de descarga.

Dicha liquidacion se autorizará con las firmas del Oficial del Negociado y del Interventor.

Art. 33. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitan, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

Art. 34. Cuando los buques hagan escala en uno ó más puertos y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y se presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, se harán declaraciones duplicadas negativas.

Art. 35. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviese continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relacion correspondiente á la travesía que entónces determine recorrer.

Art. 36. Las empresas de ferro-carriles y las de los demás medios de locomocion terrestre que devengan el recargo del 40 por 100 entregarán del 40 al 20 de cada mes en la Caja de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniese, con acuerdo de la Direccion general del Tesoro público, á propuesta de la de Contribuciones y Rentas, los productos obtenidos por el recargo en el mes próximo anterior. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 37. Quedará en beneficio de las empresas de ferro-carriles y de todas las demás de locomocion terrestre y marítima la diferencia de más que pueda resultar entre el recargo total del 40 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedicion en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razon de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 28.

## CAPÍTULO II.

## Recaudacion del derecho de registro.

Art. 38. El derecho de registro será satisfecho en los sellos especiales talonarios que se creen al efecto.

Art. 39. El Gobierno establecerá en las principales estaciones ó factorías despachos para la expedicion de los sellos mencionados en el artículo anterior. Estos despachos podrán estar á cargo de la empresa de ferro-carril ó cualquiera otra,

percibiendo el premio de expedicion que se abona por la de los sellos de comunicaciones.

Art. 40. Los sellos se pegarán á los talones ó resguardos que se expidan, y se inutilizarán en el acto de pagarlos.

Las matrices de los sellos quedarán en poder de las empresas conductoras, uniéndose á un libro ó cuaderno especial que se habilitará al efecto, y en el cual se anotarán concisamente los trasportes á que correspondan.

Art. 41. Cuando por la premura del tiempo ó por cualquier otra causa no fuese posible estampar los sellos en pago del derecho de registro en los talones, resguardos ó facturas, no serán entregadas las mercancías al destinatario hasta tanto que se cumpla aquel requisito en el punto de su destino, uniéndose en el mismo al libro de matrículas correspondientes á los sellos, expresando que se refieren á transporte realizado en vez de á transporte por realizar.

Art. 42. En ningun caso podrán entregarse por las oficinas de Sanidad ni de Marina los talones de que trata el art. 40 de las Ordenanzas de Aduanas mientras no conste el pago del recargo del 40 por 100 y del derecho de registro, á menos que ordene lo contrario la Administracion de Aduanas respectiva cuando el pago total ó parcial del derecho de registro haya de realizarse en distinto punto del de salida.

Art. 43. Cuando los efectos ó mercancías sean transportados en carruajes ó buques de la propiedad de los remitentes, ó por cualquier otra causa no conste el precio del transporte ó flete, se liquidará el derecho de registro y se exigirán los sellos correspondientes sobre el precio abonado en la cuenta del carruaje ó buque, ó en su defecto sobre el que corresponda segun costumbre al peso y clase de mercancías, ó se declare por los agentes de trasportes ó corredores de fletamentos.

Art. 44. Las empresas de locomocion terrestre ó marítima entregarán del 5 al 40 de cada mes en la Administracion económica respectiva los libros de matrices de que habla el artículo 40 correspondientes al mes próximo anterior.

Art. 45. Las mismas empresas centralizarán en su Administracion y tendrán coleccionados por meses, durante un año, á disposicion de la del Estado, todos los talones ó resguardos por trasportes sujetos al derecho de registro para que puedan comprobarse con las matrices y con la documentacion de la empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspeccion.

## Seccion cuarta.

## ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DEL RECARGO DEL 40 POR 100 Y DEL DERECHO DE REGISTRO.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## Administracion del recargo del 40 por 100 y del derecho de registro.

Art. 46. Las empresas de locomocion terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distincion convenientes, las cantidades que correspondan á las mismas por sus servicios y las que correspondan al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 40 por 100.

Art. 47. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministerio de Fomento cerca de las empresas de ferro-carriles inspeccionarán las operaciones de las mismas en interés de las cantidades adeudadas al Estado por los impuestos de que se trata, suministrando á las Administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estén á su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 48. Los Administradores económicos, por sí ó cualquier funcionario por delegacion de los mismos, podrán examinar siempre que lo estimen conveniente los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los impuestos sobre los viajes y trasportes.

Art. 49. Cuando por resultado del exámen y comprobaciones ó por los balances trimestrales de las empresas apareciese que ha dejado de percibir el Tesoro el 45 por 100 ó más del producto del recargo del 40 por 100 ó del derecho de registro, se exigirá de la empresa respectiva el pago de lo que adeude, en metálico si el descubierto fuese del recargo del 40 por 100, y en sellos si procediese del derecho de registro.

Art. 50. Efectuados los balances anuales de la noche, y aprobados por las empresas con las formalidades de que se trata, y aprobados por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías, visados por los Inspectores y delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiese.

Art. 51. Las Administraciones económicas fijarán, en vista de dichos balances y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada empresa por el recargo del 40 por 100 y por el derecho de registro; y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago ó les abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 52. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el artículo 20, así como tambien el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 53. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por la via administrativa de apremio en concepto de segun lo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones



para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 54. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formacion del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de ménos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 55. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no seap de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspeccion inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administracion económica.

Art. 56. Las Administraciones económicas de provincia, auxiliadas en cuanto á la locomocion y transporte marítimos por las Aduanas respectivas, conocerán en primer término y en primera instancia, segun se deduce de los artículos precedentes, de la gestion é incidencias de ámbos impuestos.

De sus resoluciones podrá apelarse á la Direccion de Contribuciones y Rentas en el término de 15 dias, á contar desde la notificacion.

De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar asimismo desde la notificacion; y de las resoluciones ministeriales podrá acudir á la via contencioso-administrativa en el término de seis meses.

Art. 57. No se admitirá la demanda en via contencioso-administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignacion de la cantidad á que se refiere la orden ministerial apelada.

Art. 58. Los plazos, las notificaciones y las demás reglas de procedimiento administrativo, en cuestiones sobre el recargo del 10 por 100 ó sobre el derecho de registro, se contarán y se ajustarán á las prescripciones en vigor para los impuestos que dependen de la Direccion de Contribuciones y Rentas.

Art. 59. Las devoluciones de cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo prescrito en el art. 51, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Direccion de Contribuciones y Rentas.

Art. 60. Ninguna reclamacion de devolución de cantidades por ingresos indebidos, correspondiente al recargo del 10 por 100 ó al derecho de registro, será admitida administrativamente trascurridos cinco años desde la fecha del ingreso, quedando únicamente á la empresa ó interesado el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes como si la reclamacion hubiese sido denegada por el Ministerio.

Este último recurso prescribirá tambien en la época determinada por las disposiciones vigentes.

Art. 61. La Administracion del recargo del 10 por 100 y del derecho de registro se centraliza en la Direccion general de Contribuciones y Rentas, que resolverá por sí ó someterá al Ministerio de Hacienda las consultas y aclaraciones á que den lugar las prescripciones de este reglamento.

Art. 62. La Direccion general de Contribuciones y Rentas circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestion de los impuestos de que se trata.

Asimismo ordenará la confeccion y la distribucion de los sellos talonarios para la percepcion del derecho de registro.

Art. 63. Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspeccion y direccion de los impuestos mencionados, la resolucion en tercera instancia administrativa, y la facultad de perdonar las multas en los casos en que proceda.

## CAPÍTULO II.

### Contabilidad administrativa del impuesto.

Art. 64. Se llevará cuenta en cada Administracion de Aduanas á la parte del impuesto del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros que las mismas liquiden y recauden. En el cargo de esta cuenta se comprenderán los derechos reconocidos á medida que se liquiden y cobren, y con referencia al importe de las relaciones duplicadas que deberá entregar en la Aduana respectiva el Capitan ó consignatario de cada buque. En la data se abonará el importe de la recaudacion que la Aduana ingrese en la Caja de la Administracion económica de la respectiva provincia.

Art. 65. En igual forma llevará tambien cada Administracion de Aduanas la cuenta correspondiente al impuesto del derecho de registro sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje.

Art. 66. Las Administraciones principales de Aduanas, y las económicas que sustenta la Hacienda pública en cuyas capitales no exista oficina de Moneda, llevarán tambien cuenta en los libros de Rentas públicas á los dos precitados impuestos, teniendo en el cargo los valores que liquiden las Aduanas, y en la data los ingresos que por cuenta de cada impuesto presenten en la Caja de la Administracion económica de la provincia, mediante la extension de los oportunos talones de cargo que producirán las correspondientes cartas de pago á favor de las oficinas liquidadoras de aquellos derechos.

Art. 67. Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada empresa de ferro-carriles, diligencias ó transportes por vías férreas ó terrestres domiciliadas en su demarcacion. Anotarán en su cargo el importe que liquiden de los derechos de transporte de viajeros y de tarifas de mercancías, distinguiéndolos, así en el debe como en el haber, de la cuenta por medio de columnas separadas destinadas para las cantidades correspondientes á cada impuesto, y abonarán á estas cuentas el importe de las canti-

dades que en los 20 primeros dias de cada mes entreguen las empresas en la Caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.

Art. 68. Cuando al verificarse los ingresos no conozcan previamente las Administraciones económicas el importe de los derechos devengados, cargarán á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta cuando presentados por los funcionarios ó empresas los datos á que se refieren los artículos 47 y 50 de este reglamento pueda conocerse el verdadero importe de los derechos liquidados en el periodo de la cuenta.

Art. 69. Si en algun caso y en virtud de acuerdo de la Direccion general del Tesoro público se autorizase la entrega de los productos recaudados por las empresas en otra Caja que no sea la de la provincia ó partido en que radique la cuenta del impuesto, segun se indica en el art. 36, la Administracion que reciba los productos lo hará en concepto de movimiento de fondos por remesa de la Caja en que procedia verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de este. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Administracion respectiva, que procederá en su vista á formalizarlos con aplicacion á los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas de los mismos.

Art. 70. Además de las cuentas especiales ó particulares que las Administraciones deben llevar á las empresas, y de cuyos resultados formarán en el mismo libro auxiliar extractos ó resúmenes generales por cada mes, abrirán en los auxiliares de rentas públicas por contribuciones transitorias á cargo de la Direccion general de Contribuciones y Rentas las cuentas generales de cada uno de los dos impuestos de viajeros y de registro sobre tarifas de mercancías, anotando en ellas en la forma preceptuada para los demás impuestos los cargos de los valores liquidados y los datos de los ingresos realizados á medida que se conozcan ó verifiquen.

Art. 71. En las cuentas de rentas públicas justificarán las Administraciones económicas los derechos liquidados por cada uno de los citados impuestos con certificaciones de referencia á los datos presentados por las Aduanas, funcionarios ó empresas obligadas á facilitarlos, distinguiendo los que hayan sido liquidados por cada una de las primeras oficinas, y los que procedan de rendimientos de cada empresa de transportes por vías férreas ó terrestres.

Art. 72. Los intereses de demora que proceda exigir se aplicarán al concepto especial que para intereses de fondos distraídos de su legitima aplicacion figura en las relaciones y cuentas de rentas públicas.

Art. 73. Habilitados que sean los sellos correspondientes para el cobro del derecho de registro sobre los transportes, presentarán las empresas ó oficinas las matrices de que habla el artículo 40 facturadas con separacion de procedencias, y en su virtud se abonarán á las cuentas respectivas en concepto de bajas justificadas las cantidades á que asciendan. En justificacion de estas bajas se unirán á las respectivas cuentas de rentas públicas las matrices recibidas, inutilizadas ó taladradas convenientemente.

Art. 74. El premio de expencion de los sellos equivalentes al derecho de registro sobre los transportes será abonado á los expendedores en la cuantía y con las formalidades establecidas para el abono del premio de expencion de los sellos de comunicaciones.

## Seccion quinta.

### CAPÍTULO ÚNICO.

Recargos.—Defraudacion.—Penas y multas.—Denuncias.—Premios á denunciadores.

Art. 75. Las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades recaudadas por cuenta del Estado satisfarán como interés de demora á razon del 6 por 100 anual, liquidable desde el dia en que debió hacerse la entrega.

Este dia será el 20 del mes siguiente al que corresponda el descubierta si se tratase del recargo sobre tarifas de viajeros, y el 10 si se tratase de diferencias entre la recaudacion del derecho de registro sobre los transportes justificada con los sellos correspondientes, y la que debiera haberse verificado segun los transportes y precios que resulten de los libros de las empresas.

Art. 76. Será considerada como defraudadora al Estado la empresa que retenga valores procedentes del recargo del 10 por 100, ó verifique transportes sin exigir los sellos de registro; si oculta las cantidades devengadas por uno ú otro concepto en los estados que debe remitir á la Administracion económica, y se descubre por gestion oficial ó privada ántes de que la empresa salve espontáneamente el error cometido.

Art. 77. Reconocida y comprobada la defraudacion, la empresa que hubiese incurrido en ella satisfará, por via de pena, un recargo igual al importe de la cantidad defraudada, sin perjuicio del interés que corresponda abonar por la demora.

Art. 78. Cuando la defraudacion se cometa por empresas cerca de las cuales tenga el Gobierno funcionarios delegados, serán estos penados administrativamente con la suspension de un mes de sueldo en favor del Tesoro, sin perjuicio de las demás responsabilidades judiciales que puedan alcanzarles, siempre que por negligencia, impericia ó cualquier otra causa hubiesen dejado de facilitar á la Administracion económica los antecedentes y datos oportunos para conocer el verdadero importe de las sumas devengadas.

Art. 79. Cuando la defraudacion se cometa por persona que viaje gratis y no se halle exenta, satisfará el impuesto correspondiente y por via de recargo tres tantos más; la empresa que aparezca descuidada ó cómplice en la defraudacion pagará una cantidad igual al recargo impuesto por via de pena al interesado.

Art. 80. Si la defraudacion fuese descubierta por virtud de gestiones extraoficiales, corresponderá al denunciador particular, en todos los casos, el total de los recargos impuestos por via de pena, que nunca podrán ser condonados por el Gobierno.

Art. 81. Las penas pecuniarias que deban exigirse por virtud de defraudaciones descubiertas oficialmente se satisfarán en el papel de pagos al Estado.

Las que se impongan en virtud de denuncia se depositarán en metálico á disposicion de la Administracion económica para su entrega al denunciador, que se verificará lo más brevemente posible con la justificacion necesaria y la intervencion del multado.

Art. 82. Las multas que se impongan por defraudaciones descubiertas oficialmente podrán ser condonadas por el Ministerio de Hacienda cuando resulte prueba plena ó presuncion vehemente de que no hubo intencion de defraudar.

### DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

Art. 83. Las disposiciones generales, ó para casos especiales, dictadas hasta la publicacion de este reglamento que se hallen en contradiccion con sus prescripciones quedan derogadas desde dicha publicacion.

Las prescripciones de este reglamento no tienen efecto retroactivo, y ni las empresas, ni los particulares, ni la Hacienda pueden alegar derecho alguno fundado en ellas por actos anteriores á su publicacion.

Art. 84. En tanto que se habilitan los sellos especiales para la recaudacion del derecho de registro sobre los transportes, seguirá percibiéndose su importe en metálico por las empresas, ateniéndose á lo prescrito en el reglamento provisional de 28 de Diciembre de 1872.

Art. 85. Habilitados que sean los sellos á que se refiere el artículo anterior, practicarán las Administraciones económicas con las empresas respectivas, en los 30 dias siguientes al en que se pongan en circulacion los sellos, la liquidacion definitiva de lo percibido en metálico por el derecho de registro.

Madrid 15 de Octubre de 1873.—El Ministro de Hacienda. PEDREGAL.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

Excmo. Sr.: Vista una instancia de Doña Dolores Isla, viuda del Capitan de infanteria retirado D. José Casado, en la que solicita que por este departamento se den las órdenes oportunas á fin de concederla pasaje, con el que pueda, tanto ella como sus dos hijas, reunirse á su otro hijo el Capitan graduado Teniente de cazadores D. Ricardo, que se halla formando parte del ejército expedicionario de la isla de Cuba:

Considerando que la interesada no está comprendida en la orden expedida por este Ministerio con fecha 13 de Setiembre del corriente año, por la cual se concedió pasaje á las esposas de los Jefes y Oficiales de dicho ejército sin hacer mencion alguna de las madres y hermanos de aquellos; y teniendo presente la necesidad en que pueden verse estas de reunirse, tanto á sus esposos, como hijos y hermanos sin los que no podrian librar su subsistencia;

El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer se haga extensiva la gracia de pasaje, que sólo se concedió por la orden expresada á las esposas de los Jefes y Oficiales, á las madres é hijos y hermanos de los mismos, siempre que los varones no hayan llegado á la mayor edad, y que todos prueben la imposibilidad de vivir lejos de aquellos y de los cuales dependa su subsistencia.

De orden del expresado Gobierno lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1873.

SOLER Y PLÁ.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Seccion de Asuntos comerciales.

El Cónsul de España en Nueva-Orleans ha dirigido á este Ministerio la siguiente Memoria comercial:

«Cuéntase el año mercantil en Nueva-Orleans de 1.º de Setiembre á 31 de Agosto, porque en esta última fecha se han agotado casi todos los productos de la cosecha antigua, ó son de fácil recuento sus residuos y aun no han empezado á llegar los de la nueva, con lo que las comparaciones son más exactas, los cálculos más fáciles y las conjeturas ménos arriesgadas de lo que de otro modo serian. Comprenderá, pues, esta reseña el período que media entre el 1.º de Setiembre de 1871 y el 31 de Agosto de 1872; la última de igual naturaleza dirigida á ese Ministerio abrazaba los 12 meses trascurridos entre los mismos dias de 1870 y 1871.

No puede decirse que el año mercantil haya sido completamente venturoso. Las cosechas de algodón, de azúcar y de tabaco, fundamento de un tráfico vastísimo, han sido relativamente cortas; la confianza, no muy general, la tirantez del mercado monetario y la consiguiente restricción del crédito casi incesante; menores, pues, las ganancias y menor el consumo aun de los efectos que dan origen á un comercio de exportación bastante activo con los puertos del Golfo mejicano.

Pero en materia de comercio debe distinguirse, para no incurrir en fácil error, lo permanente de lo transitorio, y las causas del descenso que este año se ha observado en el movimiento mercantil de Nueva-Orleans son por su mayor parte accidentales.

El desconcierto en la Administración pública, consecuencia forzosa de las guerras civiles; la desorganización del antiguo sistema de trabajo, secuela natural de reformas violentas en la constitución del cuerpo social, y la escasez de capitales inevitable en un pueblo que resucita de entre sus ruinas, son ciertamente obstáculos graves para el desenvolvimiento acompañado de su riqueza, pero no en modo ninguno insuperables. La posición geográfica de Nueva-Orleans, rica en ventajas que cada día se hacen más patentes; la terminación de varias vías férreas que abren nuevas avenidas á los productos del opulento Oeste; la comunicación directa con los grandes centros mercantiles de América y de Europa, asegurada ya á merced de 14 líneas de vapores y de numerosos buques de vela, y sobre todo por el espíritu de empresa, el amor al trabajo y el afán incesante por mejorar lo porvenir; espíritu, amor y afán que avivan y enardecen la misma necesidad que en ellos alcanza segurísimos remedios, constituyen un copioso semillero de bienes que sólo há menester del favor de la Divina Providencia para rendir frutos óptimos. Estos elementos fijos de riqueza se han robustecido en el año comercial de 1871-72, en que además ascendió á 463.633.120 pesos la cifra de las contrataciones: apreciado, pues, aquel en su justo valor, no se le debe calificar de desdichado.

Toca, no obstante, confirmar en lo relativo al desenvolvimiento de la naciente industria neo-orleanesa, lo que ya se apuntó en la revista precedente. Capitalistas enérgicos y de buena voluntad se han ensayado á multiplicar las fases de la prosperidad pública, iniciando explotaciones manufactureras con la esperanza de que tomarían raíces en breve espacio de tiempo. Estos esfuerzos, loables por la intención que los dictó, no han tenido el éxito que complacientemente se les auguraba. La industria fabril no alcanza aquí, fuera de lo que importe el consumo local, condiciones de vida, mucho menos de crecimiento. El costo de la mano de obra inhabilita al industrial para sostener ventajosa concurrencia contra sus competidores del resto del mundo. País agrícola, nada más que en el cultivo de la tierra tiene este su próspero presente y su lisonjero porvenir. Salirse de él vale tanto como infringir la ley económica del trabajo; y las leyes económicas, como leyes naturales que son, no se las quebranta impunemente.

Con estas consideraciones generales pasaremos á consignar el movimiento habido entre este puerto y los de España.

**Algodón.**—No ha sido la cosecha tan pródiga como en el año de 1870-71, pues subió entonces á 4.300.000 balas, y en este no ha excedido de 3.347.006, merma que no puede atribuirse á causas puramente fortuitas. El copioso excedente que dejó la campaña de 1870-71, y la incertidumbre que la guerra franco-prusiana creó por lo tocante al restablecimiento de la industria algodoneira, casi postrada en Francia á la sazón, dieron á recelar que el consumo no absorbería toda la producción, y que por consiguiente reinaran precios ruinosos para el agricultor. Con esto se plantó una extensión de terreno menor de 20 á 25 por 100 que la cultivada un año ántes; y sobreviniendo luego lluvias intempestivas y daños causados en varios distritos por el gusano, quedó la cifra del rendimiento más baja aun de lo que se habían propuesto los cultivadores.

Así fué que los algodones se mantuvieron todo el año á tipos numerativos, yendo estos en aumento raras veces interrumpido. El restablecimiento de la actividad fabril en Francia, tras una breve aunque dolorosa solución de continuidad, desequilibró aun más la demanda con la oferta, y el haber sido menor también la cosecha en las Indias Orientales favoreció asimismo extraordinariamente á los productores de este país. En 30 de Setiembre de 1871, ó sea en el primer mes del año comercial, valía el algodón de clase *middling* á 49 centavos la libra, en Enero de 1872 estaba ya á 21  $\frac{3}{4}$ , en Marzo á 22  $\frac{1}{2}$ , en Mayo á 24 y en Julio subió á 25, obteniendo el máximo de su valor. El precio medio del *low middling* fué de 18'40 centavos libra en oro; en 1870-71 fué de 13  $\frac{1}{2}$ . Por mucha diferencia que exista, pues, entre las cosechas de ámbos años, la comparación de estos precios indica á primera vista que el consumo general del algodón adquiere de día en día más vastas proporciones.

Los arribos á este puerto sumaron 1.067.011 balas contra 1.548.136 en 1870-71; pero como las cosechas fueron, según hemos consignado ya, respectivamente de 3.347.006 y 4.300.000, resulta un aumento efectivo, señal cierta de que Nueva-Orleans robustece sus títulos á la adquirida supremacía como mercado exportador de algodones en la Unión americana.

La exportación naturalmente ha disminuido. Contra 1.302.715 enviadas á Europa en 1870-71 no han salido este año sino 889.221, de las que se exportaron á Inglaterra 568.832, á Francia 140.666, á España 47.034 contra 62.843 un año ántes, y al resto del antiguo continente 132.759. De las 47.034 exportadas á España se despacharon 40.606 para Barcelona, 3.039 para Málaga, 1.267 para San Sebastian y 100 para Santander.

La cosecha que ahora se está recolectando no promete, como planteada en adversas condiciones (no obstante la mayor área de terreno destinada á su cultivo), rendimiento más cre-

cido que la de 1871-72; muy dudoso es que exceda de 3 millones y cuarto de balas. Si, pues, continúa el consumo de este textil en la progresión creciente en que se ha desarrollado de algunos años acá, habrán por fuerza de regir precios altos y bien sostenidos en todo el trascurso de la campaña.

**Azúcar.**—Con ser la caña el ramo principal de la agricultura luisiana, es á la vez el de más incierto resultado. Depende este exclusivamente de la sazón que se escoge para la corta y de la rapidez con que esta operación se lleva á cabo. Si la corta se apresura, suele suceder que la caña resulte poco jugosa y de menguado rendimiento; si se la deja madurar para que se enriquezca en sustancia sacarina, se corre inminente peligro de dejarla sorprender por una helada (ocurrencia frecuente en esta estación) que la agrie y que destruya la cosecha, reduciendo á la vez la cantidad que se destina á plantío para la siguiente.

La producción azucarera la componen 1.224 ingenios que se cultivan en Luisiana, y que en 1870-71 no eran menos de 1.312. Han producido en la estación última 423.401 bocoyes, ó sea 143.945.160 libras contra 468.878.392 en la anterior.

El precio medio á que se ha enajenado la zafra ha sido de 8  $\frac{1}{2}$  centavos libra; la precedente se vendió á 8  $\frac{1}{4}$ .

El consumo total de azúcares en los Estados-Unidos durante el año que finó en 31 de Diciembre de 1870 fué de 530.592 toneladas; y de ellas 483.892 fueron de procedencia extranjera. En 1871 se consumieron 663.314 toneladas; quiere decir que el aumento de consumo en un solo año importa 130.000 toneladas, casi el duplo de la producción total de Luisiana en el mismo período. Dedúcese de aquí que la producción azucarera luisiana en años sucesivos no puede afectar sensiblemente el valor de los azúcares cubanos, que casi monopolizan los mercados de la América del Norte.

**Duelas.**—El movimiento en este artículo aumenta cada año. La exportación durante el anterior ha ascendido á 3.537.282 contra 2.533.576 en 1870-71. Para España salieron en aquella época 628.275, y en este año 1.127.073. Ha absorbido, pues, España casi un tercio de la exportación total.

**Cereales.**—No obstante las facilidades que ahora reúne esta plaza para el manejo lucrativo del trigo, este tráfico ha ido en decadencia, y de 446.650 bushels de á 60 libras que se recibieron del Oeste en 1869-70, se han reducido los arribos á 397.000 en 1871-72. El transporte por ferro-carril desde el Oeste hasta los mercados exportadores es sin duda más barato que el que corre la vía fluvial.

La cosecha del maíz ha sumado un total de 991.898.000 bushels, según afirma el Comisario general de Agricultura. Los arribos á Nueva-Orleans han sumado 1.707.947 sacos, y la exportación 699.666, contra 1.632.972 y 537.870 sacos respectivamente en 1870-71. Los precios han fluctuado entre 54 centavos y un peso 25 centavos el bushel de á 56 libras.

En los arribos de avena se observa un aumento importante; pues sumaron 747.959 sacos contra 492.732 en 1870-71.

**Harina.**—El corto resultado de las cosechas de trigo en Europa, y el no muy copioso rendimiento del de primavera en el Oeste fueron causa de que los precios de la harina se pronunciaran en alza apenas comenzada la estación. Con esto mermaron aquí bastante los arribos, y aun más los redujo la extraordinaria duración de la temporada en que la navegación fluvial queda cada año interrumpida por los hielos.

Los arribos han sumado 1.003.582 barriles contra 1.541.281 en el año precedente, y la exportación 486.032 barriles. En el año anterior fué de 513.947.

**Comercio con España.** La Aduana de este puerto da oficialmente las cifras que copio á seguida para representar, comparado con el del año anterior, el movimiento de importación y exportación á países españoles.

	En 1871-72	En 1870-71
	Pesos ftes.	Pesos ftes.
Importación de la Península.....	54.914	69.888
Idem de la isla de Cuba.....	2.524.250	2.594.911
TOTAL.....	2.579.164	2.664.799
Exportación para la Península.....	4.501.932	4.569.144
Idem para la isla de Cuba.....	934.003	1.499.663
TOTAL.....	5.435.935	6.068.807

La importación de la Península ha decrecido algo, porque llegó menos fruta de Málaga que de ordinario; pero no tengo duda de que este año aumentará la importación en proporciones muy notables. El derecho diferencial de bandera (10 por 100) que agravaba á las mercaderías importadas en naves españolas excluía de hecho á los productos de la Península, particularmente á los caldos, de competir con los franceses, porque en la temporada más conveniente para la importación solamente nuestros buques podían traer aquellos productos, y el gravámen era demasiado fuerte. Suprimidos en España los derechos diferenciales de bandera, y negociado con este país la reciprocidad, se ofrece ya un nuevo campo á las contrataciones de nuestros cosecheros y de nuestros marinos. Desde 1.º de Setiembre acá han llegado ya tres cargamentos de vinos, todos en buques españoles; y este tráfico aumentará forzosamente en cuanto se cree, como se va haciendo ya con lisonjero éxito, un consumo regular, que ensanchará cada día el mérito superior de nuestros productos. Este apreciable resultado no será obra de un año; los consumidores están aficionados aquí, en fuerza de la costumbre, á los vinos franceses, y por cierto á los peores; es constante que prefieren los españoles en cuanto llegan á gustarlos por su mayor pureza. Siendo esto así, todo el trabajo consiste en dar á conocer nuestros productos; mera obra de tiempo que abreviará, mientras no halle trabas inoportunas, el interés individual.

En los productos de Cuba el aumento es poco notable; se han importado 6.823 bocoyes y 48.627 cajas de azúcar contra 3.406 y 45.030 el año anterior. Sin embargo, los Estados-Unidos van consumiendo cada vez mayor cantidad de nuestros productos coloniales, y contra este hecho no milita lo que sucede en Nueva-Orleans. Aquí, por corta que sea la producción indígena, es natural que se eche mano de ella ántes de recurrir á la extranjería. De Cuba no se importa, pues, sino lo estrictamente necesario para cubrir el déficit, que nunca será de grande importancia. En donde el aumento del consumo de azúcares cubanos pareciera realmente prodigioso es en los mercados del Norte y del Oeste.

Continúan pesando sobre el tabaco elaborado en Cuba derechos que se pueden llamar prohibitivos sin incurrir en exageración, pues en moneda de este país importan de 85 á 115 por 100 de su costo original. Esto da lugar á un muy activo contrabando; pero más aun al desarrollo de esa nueva industria, que esta República favorece imponiendo al tabaco en rama derechos casi nominales, con lo cual consigue que se elaboren en los Estados-Unidos cantidades inmensas de excelente tabaco de nuestra grande Antilla, casi á mitad del precio que cuesta el introducir los elaborados en la Habana.

En la exportación hay que advertir que las duelas para la Península ha aumentado, según observé al hablar de aquel artículo, y que ha disminuido la de algodón. Despacháronse para Barcelona 40.606 pacas de ese textil, 3.039 para Málaga, 1.267 para San Sebastian y 100 para Santander; en junto, 47.034 contra 62.843 en el año pasado. Este descenso era de esperar. En nuestros mercados algodoneiros no hay especulación con otros países, sino sólo compradores para el consumo efectivo de las fábricas: de la actividad de estas, más ó menos favorecida por circunstancias económicas ó por vaivenes de la política, depende, pues, el consumo y la consiguiente importación. Los altos precios de los algodones han hecho, sin embargo que el valor del enviado á España iguale casi, aun siendo menor cantidad, la del remitido el año anterior.

Para la isla de Cuba se ha exportado menos en cantidad y en valor que en 1870-71. De harina no han ido á nuestra Antilla sino 96.834 barriles contra 136.850 el año precedente, y en lo demás los precios han sido tan baratos que la reducción en el valor de lo exportado es verdaderamente digna de nota.

Se han despachado de este puerto 72 buques españoles, contra 70 en 1870-71. Es lisonjera particularidad la de que los vapores que llevan nuestra bandera mercante, desconocidos aquí hasta hace dos años, no hayan sido menos de 40. Con excepción de tres que han ido á Málaga, Valencia y Barcelona, todos los demás han hecho el comercio de transporte con cargamentos de algodón para Liverpool en competencia con buques de otras naciones, y se han habilitado rápidamente y á tipo de flete lucrativo.

Un detalle debo consignar aquí, por lo mucho que honra á la pericia de nuestros marinos, tal como se la estima en el concepto de extranjeros. El tanto de seguro marítimo entre Nueva-Orleans y Barcelona es de 1  $\frac{1}{2}$  por 100; pero la principal Compañía de seguros de esta ciudad no exige más prima que 1  $\frac{1}{4}$  por 100 cuando la nave es española. El testimonio de la mayor confianza que inspiran nuestros navegantes no puede ser más claro.

La abolición del derecho diferencial de bandera ha abierto también otra avenida á la actividad de nuestros marinos. En este país se consume cantidad inmensa de café del Brasil; pudiendo nuestros buques importarlos al igual de los extranjeros, encuentran en ese comercio un nuevo recurso que además tiene la ventaja de emanciparlos de la obligación ántes forzosa de hacer por Cuba el viaje de regreso con cargamento de tasajo. Muchos tocarán en Río de Janeiro para cargar de café con destino á Nueva-Orleans, Mobile, Savannah ó Charleston, y en estos últimos puntos tomarán algodón para la Península, efectuando así dos operaciones ordinariamente lucrativas, en vez de una de incierto resultado.

Todo despierta, pues, la grata confianza de que las relaciones comerciales entre el puerto de Nueva-Orleans y los españoles de ámbos mundos crezcan rápidamente si no lo estorban imprevistas adversas circunstancias. Con esas relaciones se robustecerán sin duda alguna las de amistad que reinan entre ámbos países, y que tan indispensables son hoy á la conservación y fomento de los vastos intereses que los ligan.

Nueva-Orleans 31 de Diciembre de 1872.—El Cónsul de España, Carlos Pié.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Ordenación de Pagos por obligación de este Ministerio.

Por el presente se emplaza por primera vez al Sr. D. José de Eyo, Comisionado pagador que fué de la provincia de Lérida en 1840, ó sus herederos si hubiese fallecido, para que se presenten en esta Ordenación en el término de 30 días, por sí ó por medio de apoderado, á solventar un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas de la Nación; en la inteligencia que de no presentarse en el término preñado sufrirán los perjuicios á que haya lugar por las prescripciones vigentes.

Madrid 29 de Octubre de 1873.—El Ordenador, Manuel María Cabello.

Por el presente se emplaza por primera vez á D. Juan Biguera, Comisionado pagador que fué del Gobierno político de Lérida en 1840, ó á sus herederos si hubiese fallecido, para que en el término de 30 días se presenten en esta Ordenación, por sí ó por medio de apoderado, á solventar un pliego de reparos del Tribunal de Cuentas de la Nación; en la inteligencia que de no presentarse en el término preñado sufrirán los perjuicios á que haya lugar por las prescripciones vigentes.

Madrid 29 de Octubre de 1873.—El Ordenador, Manuel María Cabello.



MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante la segunda decena de Octubre de 1873.

Table with columns: JUZGADOS MUNICIPALES, NACIDOS VIVOS (Legítimos, No Legítimos, Total de vivos), NACIDOS SIN VIDA O MUERTOS ANTES DE SU INSCRIPCION (Legítimos, No Legítimos, Total de muertos), and TOTAL DE ÁMBAS CLASES.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante la segunda decena de Octubre de 1873, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante la segunda decena de Octubre de 1873, clasificadas segun las causas que las motivaron.

Table with columns: JUZGADOS MUNICIPALES, FALLECIDOS (Varones: Solteros, Casados, Viudos; Hembras: Solteras, Casadas, Viudas), and TOTAL GENERAL.

Table with columns: JUZGADOS MUNICIPALES, FALLECIDOS (De Muerte Natural: Enfermedades comunes, Epidémicas ó contagiosas; De Muerte Violenta, Herida, Caída, etc.; De Muerte Senil (Vejez)), and TOTAL GENERAL.

Madrid 29 de Octubre de 1873.—El Director general, Miguel Ferrer y Garcés.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

El martes 4 de Noviembre próximo, á las dos de la tarde, tendrá lugar en esta Dirección general una subasta para la negociación de letras sobre productos de Loterías.

Los que deseen interesarse en esta operación pueden dirigirse á la sección de Banca de la misma Dirección, donde hallarán los pormenores que necesiten.

Madrid 30 de Octubre de 1873.—J. Manso.

El día 3 del mes próximo se abre el pago en la Tesorería Central y en la Caja de la Administración económica de esta provincia de los haberes correspondientes á las clases pasivas devengados en el de Setiembre próximo pasado, y el de las activas por la mensualidad corriente.

Madrid 30 de Octubre de 1873.—El Director general, J. Manso.

A los 10 días de publicado este anuncio en la GACETA oficial, y horas de las dos y tres de la tarde, se celebrarán subastas públicas en la Superintendencia de la Casa de Moneda de Madrid á fin de contratar los suministros de hulla y de leña de encina para el consumo de dicha Casa durante el actual año económico de 1873-74, segun lo dispuesto en la orden del Gobierno de la República fecha 24 de Setiembre próximo pasado.

Los tipos máximos admisibles serán respectivamente los de 7 céntimos de peseta por kilogramo de hulla y 5 céntimos de peseta por kilogramo de leña de encina; expresándose las demás condiciones en los pliegos que se hallan de manifiesto en la referida Superintendencia.

Las proposiciones han de presentarse en pliegos cerrados con documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos las cantidades de 1.650 pesetas para la hulla y 800 pesetas para la leña de encina, sujetándose respecto á su redacción al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 29 de Octubre de 1873.—El Director general, P. O., Francisco Labrador.

Modelo de proposición.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el suministro de... (aquí el artículo) con destino á la Casa de Moneda de Madrid durante el año económico de 1873-74, se compromete á cumplirlos y á entregarlos al precio de... (expresado por letra) cada kilogramo.

(Domicilio, fecha y firma.)

Dirección general de Contribuciones y Rentas.

Pliego de condiciones para contratar el papel especial que se necesita en la Fábrica del Sello.

1.ª La Hacienda contrata por un año, que empezará á contarse en 1.ª de Enero de 1874 y concluirá en 30 de Diciembre del mismo, el surtido del papel especial que se necesita para la Fábrica Nacional del Sello, y cuyo consumo se considera en 3.000 resmas, así como el número que sobre estas se pida hasta un máximo de 4.000 resmas.

2.ª El papel deberá elaborarse en las fábricas de la Nación; ser igual ó mejor en pastas, color y encolado al de las muestras que están de manifiesto en la Dirección general de Contribuciones y Rentas, y tener cada resma 500 pliegos útiles sin los de costeras.

3.ª El papel será elaborado á mano en moldes avitelados, bien triturada su pasta, bien batida y encolada en términos

que ofrezca la mayor consistencia, sin gotas, manchas ú otros defectos que empañen su transparencia ó la limpieza de su superficie. El color será azulado-plata.

4.ª El papel tendrá de peso por lo ménos cuatro kilogramos 300 gramos la resma. El mayor peso que resulte sobre el señalado no será impedimento para el recibo del papel, siempre que llene las demás condiciones exigidas; pero será desechada toda resma que no llegue al tipo marcado, aun cuando por lo demás fuera admisible. Tampoco habrá compensación de la falta de peso en una resma con lo que exceda de otra.

5.ª Las dimensiones de los pliegos serán 26 centímetros de largo y 37 de ancho. Los pliegos se entregarán en la Fábrica del Sello sin doblar.

6.ª El contratista estará obligado á entregar en la Fábrica el papel en fardos de 40 á 46 resmas bien acondicionado; y luego que se haya reconocido como admisible, se volverá á enfundar en los mismos términos que se haya presentado para preservarlo de averías, sin que pueda recoger el contratista las tablas, cuerdas y arpilleras, ni reclamar cantidad alguna por tales efectos, que quedan desde luego á beneficio de la Hacienda.

7.ª El contratista entregará en la Fábrica del Sello el papel que le corresponde con arreglo á los plazos y proporciones siguientes:

Table with columns: Date, Quantity. Del 1.º de Enero de 1874 á 31 de Marzo id. 4.500. Del 1.º de Abril de id. á 30 de Junio id. 4.500. Total 3.000.

El contratista podrá anticipar las entregas de estas consignaciones; pero la Hacienda no tendrá obligación de verificar los pagos sino á contar desde las fechas en que debe hacerlas, segun los plazos que quedan designados para realizar las indicadas entregas del papel.

8.ª Si la Fábrica necesitase mayor número de resmas que el designado en la condición anterior, será obligación del contratista entregar las que la Dirección le pida hasta un máximo de otras 4.000. Este aumento no disminuirá de ningún modo ni entorpecerá las entregas que ha de hacer conforme á la condición 7.ª; pero si no fuese necesario dicho aumento, no tendrá derecho el contratista á pedir que se le reciba en todo ni en parte, ni ménos á que se le conceda indemnización alguna. Asimismo si por virtud de reforma que pueda hacerse en los efectos timbrados ú otra causa no fuese precisa la totalidad de las resmas de papel que señala dicha condición 7.ª, tampoco tendrá derecho el contratista á que se le reciban más de la tercera parte de las que marca ni pedir indemnización por las restantes, debiendo la Dirección de Contribuciones y Rentas avisar á este dos meses antes del plazo señalado la variación que pueda haber.

9.ª El aumento de resmas de papel que en virtud de la condición anterior se pida al contratista deberá entregarlo dentro de los dos meses siguientes á la fecha del pedido.

10.ª Antes de finalizar el mes de Diciembre el contratista constituirá un depósito de 500 resmas. Este depósito se hará en la Fábrica del Sello, y subsistirá en la misma hasta entrada el año 1874, por cuenta de cuya consignación se le recibirán en las últimas entregas que en él deba hacer, con arreglo á la condición 7.ª, ó por cuenta de las eventuales á que se refiere la 8.ª.

11.ª El contratista presentará con cada entrega una factura ó relación del número de resmas que comprenda aquella, con expresión de los nombres y marcas de los respectivos fabricantes; en su vista dispondrá el Jefe de la Fábrica del Sello se reciba el papel en depósito interino, y dará aviso á la Dirección general para que autorice el reconocimiento, y por si

estima oportuno comisionar algun empleado que concorra á presenciarlo.

12. Recibida la orden de la Dirección, se procederá á reconocer el papel á presencia del contratista ó de persona que lo represente por el Jefe de la Fábrica, el Contador, el Guardalalmacen y el Regente de imprenta, diciendo estos cuatro funcionarios bajo su responsabilidad si es ó no admisible, y si reúne ó no todas las demás circunstancias expresadas en las condiciones 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª del presente pliego. El resultado de este examen se consignará en acta que suscribirán aquellos empleados y que se remitirá á la Dirección general por conducto del Administrador.

Los reconocimientos que se verifiquen sin estos requisitos ó sin los expresados en la condición 11 se considerarán nulos y sin ningun valor. En el caso de que la Dirección nombre uno ó más empleados que presencien los reconocimientos, darán los mismos su voto; pero si no se conformasen con las decisiones de la mayoría, lo participarán á la Dirección, la cual dispondrá, si lo juzga acertado, que se verifique un reconocimiento definitivo por otro ú otros peritos.

13. Si el papel se declarase admisible, se oficiará por el Administrador de la Fábrica á la Dirección general, acompañando nota del número de resmas presentadas, de las que fueron desechadas y de las admisibles, expidiendo certificación del Contador que acredite el número de estas últimas y exprese el importe al precio de contrata.

El Administrador de la Fábrica dará cuenta á la Dirección general del resultado de los reconocimientos que practique por medio de la nota y certificación prevenida en la regla precedente; pero no podrá hacerse cargo del papel que haya sido clasificado de admisible hasta tanto que la citada Dirección le autorice competentemente para ello, en cuyo momento cesará la responsabilidad del contratista con respecto á este particular. Autorizada de este modo la Fábrica para recibir el papel, extenderá tres copias de la certificación ó acta del reconocimiento; dos de ellas en sello de oficio, que serán una para la Dirección de Contribuciones y Rentas; otra para la Sección de Intervención general y Teneduría de Libros del Ministerio de Hacienda, y la restante en sello 9.º, satisfecho por el contratista, que se entregará á este para que reclame el pago de su importe. El papel desechado de los reconocimientos será devuelto al rematante, que lo extraerá de los almacenes de la Fábrica en el término de 15 días.

14. Si en la calificación del papel no hubiese unanimidad, ó si el contratista no se conformase con ella y acudiese en queja razonada á la Dirección, dispondrá esta, si encontrase fundamento para ello, se proceda á un segundo reconocimiento, nombrando al efecto uno ó más peritos que lo verifiquen, cuyo parecer será definitivo. Los gastos que se originen por este nuevo reconocimiento, incluidos los derechos de los peritos, serán de cuenta del contratista.

15. También serán de cuenta del contratista los gastos que se originen hasta la entrega y recibo en depósito interino del papel en los almacenes de la Fábrica.

16. El contratista repondrá los pliegos que falten para el completo de los 500 que debe tener cada resma, y los que en virtud de certificación de la Contaduría del establecimiento, visada por el Administrador Jefe, resulten defectuosos al abrir las resmas en las oficinas de labores de la Fábrica, los cuales se le devolverán.

17. Si el contratista demorase las entregas de papel más de 15 días en las épocas, número y clase de las resmas que deba entregar, dispondrá la Dirección que se tome del depósito que tenga hecho el contratista; y si este no bastase, se adquirirá por cuenta del rematante la cantidad que faltase en ajuste alzado ó como mejor se estime en la Dirección, pero con asistencia de un Escribano, que dará testimonio y previo aviso al contratista por si quiere presenciarse. Si resultase hecha la ad-

quisición á un precio mayor que el de contrata, abonará el contratista la diferencia; pero si fuese menor, no tendrá derecho á exigir cantidad alguna.

18. En el término de un mes repondrá el contratista las resmas de papel que se tomen de su depósito, con arreglo á la condición anterior; y si no lo hiciere, se verificará á su costa del modo expresado en la misma.

19. El importe de la diferencia ó exceso de precio á que se refieren las dos condiciones precedentes se abonará por el contratista en el término de 10 días, á contar desde aquel en que se le requiera al pago; si no lo verificase, se tomará de su fianza la cantidad necesaria, quedando obligado á reponerla dentro de otros 10 días siguientes; y en caso de que no cumpla esta obligación, se procederá administrativamente por la vía de apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

20. El contratista no tendrá derecho á pedir el aumento del precio estipulado, ni indemnización, auxilios ni próroga del contrato, sean cualesquiera los motivos en que se fundase.

21. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero especial, incluso el de extranjería.

22. El contratista asegurará el cumplimiento del contrato con el 10 por 100 del importe total de las 4.000 resmas que se le adjudiquen, ó sus equivalentes á los tipos establecidos en la clase de valores admisibles para este objeto, además con sus bienes ó rentas habidas y por haber. Esta cantidad ó valores quedará depositada en la Caja general de Depósitos, y no podrá disponer de ella el contratista hasta la terminación del contrato. Se devolverá en este caso ó en el de rescisión, si no resultase responsabilidad, á virtud de comunicación que la Dirección de Contribuciones y Rentas pasará á la de la Caja.

23. El interesado en cuyo favor quede este servicio depositará la fianza de que habla la condición anterior, y otorgará la escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique la aprobación de la subasta, obligándose á cumplir las condiciones de este pliego y á responder de cualquiera falta de lo estipulado, al tenor de lo prevenido en el artículo 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Si así no lo hiciere, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, y se sacará otra vez á pública subasta, según lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero del mismo año de 1852.

24. Igual determinación de rescindir el contrato se tomará si resultase insuficiente la fianza ó ineficaz el apremio para obtener el abono de las diferencias de precios á que se contrae la condición 19, así como en el caso de que por cualquier motivo hiciere el contratista abandono del servicio, el cual se continuará por la Hacienda de cuenta y riesgo del rematante, con arreglo al art. 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852, hasta pasados dos meses desde el día en que se apruebe la nueva subasta, que se celebrará bajo la responsabilidad de aquel.

25. Los gastos de escritura de fianza y de su primera copia serán de cuenta del contratista.

26. Los pagos del papel se verificarán al contratista por la Tesorería Central de la Hacienda pública, comprendiéndose su importe en la distribución mensual de fondos para que puedan tener lugar en el mes próximo siguiente á aquel en que el contratista hiciere las entregas. Si comprendida la cantidad en la distribución no se realizase el pago por causa exclusiva de la Hacienda, el Tesoro abonará al contratista el interés al respecto de 6 por 100 al año desde el primer mes siguiente al de la fecha en que debió hacerse el pago, siempre que hubiere reclamado este del Director general de Contribuciones y Rentas, cesando en el momento que se verifique; y si trascurriesen otros dos meses sin satisfacerle el débito y hubiera hecho la reclamación del pago al Sr. Ministro de Hacienda, tendrá derecho á que se rescinda el contrato sin perjuicio de seguir cobrando el interés del capital.

27. El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la vía contencioso-administrativa, por la que podrá reclamar de aquellas.

28. Si llegase á ocurrir el caso de rescisión del contrato, la Hacienda, salvo los derechos que tenga que deducir contra el contratista, satisfará al mismo el importe de las resmas de papel que está obligado á tener en depósito permanente al precio de contrata. Este abono se hará antes de los 60 días después de la rescisión, teniendo en otro caso derecho al abono de interés, según la condición 26.

29. La subasta se verificará en la Dirección general de Contribuciones y Rentas el día... de..., de dos y media á tres de la tarde, previos los correspondientes anuncios en carteles, GACETA y Diario oficial de Avisos de esta capital.

Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y del Oficial Letrado de la misma, con asistencia del Notario que se designe.

30. Desde la hora de las dos y media de la tarde hasta las tres del expresado día se recibirán por el Director general en presencia de las personas que componen la Junta los pliegos cerrados que presenten los interesados, en cuyo sobre se expresará el objeto de la proposición y el nombre del sujeto que la suscribe. Estos pliegos se numerarán por el actuario según el orden con que se presenten; y para que puedan ser admitidos ha de exhibir antes precisamente el respectivo licitador el oportuno documento de la Caja general de Depósitos, expresivo de haber entregado en la misma la cantidad de 4.500 pesetas en metálico, ó su equivalente á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto.

31. Dadas las tres en el reloj del despacho del Director, se anunciará que queda cerrado el acto de admisión de pliegos y se procederá en seguida á la apertura de los presentados por el orden de su numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones, de que irá tomando nota el actuario.

32. El Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Dirección de Contribuciones y Rentas el pliego cerrado en que ha de constar el tipo de precio máximo que por cada resma abonará la Hacienda y que ha de servir de base para la subasta, el cual se abrirá y publicará su contenido después de verificado lo mismo con los pliegos de proposiciones hechas por los licitadores.

33. Si entre los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admisión hubiese alguno ó algunos que cubran ó mejoren los designados como tipo por el Gobierno, se consultará al Ministerio de Hacienda la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

34. Si entre las proposiciones más beneficiosas presentadas resultasen dos ó más iguales, se admitirán pujas verbales á la llana á los firmantes de las mismas ó á los que de ellos presenten poder especial para licitar en esta subasta por el espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; mas si no se hicieren pujas, tendrá preferencia la proposición presentada con prioridad.

35. Serán desechadas las proposiciones que no estén arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicación del surtido de la Fábrica del Sello de 3.000 resmas de papel especial, y además las que se le pidan hasta un máximo de 4.000, se comprometo á entregar en aquel establecimiento cada resma de papel á... (en letra), y con sujeción en un todo á las referidas condiciones.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de Octubre de 1873.—José María Torres.

Aprobado por orden del Gobierno de la República fecha 15 del actual.—M. PEDREGAL.

Sección de Intervención general y Teneduría de Libros.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 1.046.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. Lists various municipalities and their debt relations.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, and Importe en Escs. Mils. Lists various municipalities and their debt relations.

Madrid 6 de Octubre de 1873.—El Interventor general, Manuel Francisco Alvarez.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

El Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital en providencia fecha 5 del actual ha declarado justificado el extravío de la carpeta de resguardo número 1.507 con que D. Raimundo Oros presentó en 26 de Julio de 1850 en las oficinas de Zaragoza un crédito procedente de estancias militares, núm. 330, expedido por la Tesorería de Rentas de aquella provincia, importante 8.667 rs. 11 mrs., y entregado á nombre de la Junta de Beneficencia de Calatayud.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo acordado por la Junta de la Deuda en 26 de Noviembre de 1869, á fin de que si alguna persona tuviese en su poder la referida carpeta la presente en estas oficinas ó deduzca su derecho en el término de 30 días, á contar desde la presente publicación.

Madrid 25 de Octubre de 1873.—El Secretario, P. O., Santiago Ballesteros.—V.º B.—Heredia.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Jurado de disciplina del cuerpo de Topógrafos.

Ignorándose el paradero de D. Salvador Lucini y Coraera, se le cita por el presente para que en el término de 10 días, á contar desde el primero de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca ante el Jurado de disciplina del cuerpo de Topógrafos, en las oficinas de este Instituto, á responder á los cargos que contra él resultan en el expediente gubernativo que se le sigue por faltas en el servicio; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que ha, a lugar.

Madrid 28 de Octubre de 1873.—El Presidente, José del Acebo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración económica de la provincia de Madrid.

Intervención.—Clases pasivas.

El día 3 de Noviembre próximo venidero se abrirá el pago de la mensualidad corriente á la clase activa y la de Setiembre á la pasiva que perciben sus haberes por la Caja de esta Administración.

El de la clase pasiva tendrá lugar el mismo día, de diez y media á tres y media, y continuará en los sucesivos á dichas horas á medida que las atenciones del Tesoro lo permitan por el orden de nóminas que á continuación se expresan; debiendo advertir que no se pasará á satisfacer otras clases hasta tanto que no esté terminado el pago de la anterior que esté señalada, á cuyo efecto los interesados se proveerán de números que previamente se les facilitará en las Pagadurías para que haya rigurosa antigüedad en el percibo de los que les correspondan.

- 1.º Cesantes de Hacienda, Monte-pío civil, de la A á la E, y clase de Marina del Monte-pío militar.
2.º Capitanes y subalternos retirados, emigrados de América, convenidos de Vergara, Monte-pío civil, de la F á la L, y pensiones remuneratorias.
3.º Retirados de Marina y tropa, exclaustrados, Monte-pío civil, de la M á la Q, y Monte-pío de Jueces.
4.º Cesantes, jubilados y pensionistas de la Real Casa.
5.º Jubilados de todos los Ministerios y primera clase del Monte-pío militar.
6.º Jefes retirados, Monte-pío civil, de la R á la Z, y tercera clase del Monte-pío militar.
7.º Cesantes de todos los Ministerios, menos los de Hacienda, y segunda clase del Monte-pío militar.
8.º Todas las nóminas sin distinción y los individuos que son alta en las mismas.
9.º Retenciones exclusivamente.
Y el domingo 9 precisamente, de nueve á dos, se pagará á la clase de tropa que cobra cruces pensionadas.
Madrid 30 de Octubre de 1873.—Gabriel Sanchez Alarcon.



**Gobierno de la provincia de Murcia.**

En virtud de lo dispuesto por orden del Gobierno de la República de 18 del actual, este Gobierno civil ha señalado el día 29 de Noviembre próximo, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de la carretera de Albacete á Cartagena en el presente año económico.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en este Gobierno de provincia y Administración de Fomento, en donde se encuentran de manifiesto el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

El trozo á que ha de referirse esta contrata, la carretera á que corresponde y presupuesto del acopio son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de la de 25 pesetas.

Murcia 28 de Octubre de 1873.—El Gobernador, Juan Bautista Somogy.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobernador de la provincia de . . . . . con fecha de . . . . . de 18 . . . . ., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la parte de carretera de . . . . . á . . . . ., comprendida en la expresada provincia y en su trozo núm. . . . . y concluye en . . . . ., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dichos acopios.)

(Fecha y firma del proponente.)

*Nota de la carretera, trozo y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.*

**CONSERVACION.**

Carretera de Albacete á Cartagena.—Trozo único.—Kilómetros 142 á 150.—Presupuesto de acopios: 6.279 pesetas.

**Gobierno de la provincia de Palencia.**

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno civil ha señalado el día 22 de Noviembre próximo venidero, á las doce del mismo, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras de esta provincia durante el año económico actual.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en el despacho del Sr. Gobernador, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Las carreteras á que han de referirse estas contratas y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de una carretera, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será del 4 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

La entrega se hará en la Administración económica de esta provincia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma carretera, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Palencia 24 de Octubre de 1873.—El Gobernador, José de Mendiolaogitia.

**Modelo de proposición.**

D. N. N., vecino de . . . . ., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de . . . . . con fecha . . . . . de . . . . . de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de . . . . . á . . . . . comprendida en la expresada provincia, se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida carretera, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de dichos acopios.)

*Nota de las carreteras y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.*

Carretera de Castrogonzalo á Palencia.—Presupuesto de acopios: 490 metros cúbicos.—Ejecución material de las obras: 4.522 pesetas 50 céntimos.—Presupuesto de contrata: 5.200 pesetas 86 céntimos.

Idem de Palencia á Tórtoles.—Presupuesto de acopios: 420 metros cúbicos.—Ejecución material de las obras: 2.905 pesetas.—Presupuesto de contrata: 2.535 pesetas 73 céntimos.

Idem de Villoldo á Frechilla.—Presupuesto de acopios: 240 metros cúbicos.—Ejecución material de las obras: 3.667 pesetas 50 céntimos.—Presupuesto de contrata: 4.217 pesetas 61 céntimos.

**Hospicio de Madrid y Colegio de Desamparados.**

No habiendo tenido efecto la subasta anunciada por esta Dirección para el día 18 del corriente sobre suministro de diferentes géneros de lana, hilo y algodón para uso de las acogidas de este Asilo, se ha servido disponer la Excm. Comisión provincial que se proceda á nueva subasta, la cual se verificará en esta Dirección, con asistencia del Sr. Visitador general de los establecimientos de Beneficencia provincial, el miércoles 12 del próximo mes de Noviembre, á la una de la tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en dicha Dirección, donde pueden enterarse los que deseen tomar parte en la subasta, todos los días no festivos de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 29 de Octubre de 1873.—El Director, José María Villamar.

**Universidad literaria de Granada.**

Los opositores á la cátedra de Fisiología, vacante en esta Universidad, se presentarán el día 15 de Noviembre próximo, á las doce en punto de su mañana, en el salon de actos de la Facultad de Medicina de la misma para comenzar los ejercicios de oposición.

Lo que de orden del Sr. Rector se publica para conocimiento de los interesados.

Granada 27 de Octubre de 1873.—El Secretario general, Manuel de Lacalle.

Habiendo sufrido extravío el título de Licenciado en Derecho civil y canónico que se expidió por esta Universidad el 26 de Noviembre de 1872 á D. Miguel de Lara y Torralba, natural de Cuevas Bajas, provincia de Málaga, he acordado declarar nulo, sin ningun valor ni efecto el citado diploma, y se tenga por legítimo el que se le expida por duplicado.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, conforme á las prescripciones del Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Granada 25 de Octubre de 1873.—El Rector accidental, Dr. Vicente Guarnerio.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL****Alcaldía de Ayamonte, provincia de Huelva.**

El ciudadano Rafael Martín Dominguez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico titular de la misma, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas, la corporación municipal, con la competente autorización del Sr. Gobernador civil de la provincia, ha acordado hacerlo público por medio del presente para que los aspirantes á dicho destino puedan presentar sus solicitudes en el término de 20 días, contados desde la fecha en que se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose que el que obtenga dicho nombramiento tiene obligación de asistir á 250 familias pobres, con derecho á adquirir las iguales de las pudientes. Las demás circunstancias y condiciones del contrato se hallan consignadas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Y para inteligencia de todos se fija este en Ayamonte á 17 de Setiembre de 1873.—Rafael Martín Dominguez.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES****Audiencias territoriales.****Madrid.**

Copia certificada.—Sentencia.—Número 140.—En la villa de Madrid, á 11 de Octubre de 1873:

Vistos los autos que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación interpuesta por el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, seguidos entre partes, de la una Doña Máxima Gutierrez de Cavedes con D. Luis Bruguera, como esposo de Doña Carmen Molinero, y Doña María del Carmen de la Vega y D. Alejandro Bengoechea, representada la primera por el Procurador D. Marcelino Hernandez, los segundos por el de igual clase D. Francisco Bernal, y el último por los estrados del Tribunal; en cuyos autos sobre tercería de dominio á bienes embargados á este ha sido Ponente el Magistrado D. Eugenio Santin de Quevedo:

Aceptando los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya la sentencia apelada;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta instancia la referida sentencia dictada por el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en 4 de Octubre del año anterior, por la que se absuelve de la demanda de tercería de dominio interpuesta por Doña Máxima Gutierrez de Cavedes á Doña Carmen de la Vega y D. Luis Bruguera; se mandaba proseguir la venta de los bienes en el estado que tenía al verificarse dicha interposición, y se condenaba en las costas á la demandante.

Y publíquese esta sentencia en los periódicos oficiales, en conformidad al art. 1.491 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Maury.—Felipe Picon.—Juan Fernandez Palma.—Eugenio Santin de Quevedo.—Manuel Angel Gonzalez.

Publicación.—La anterior sentencia fué leída y publicada por el Sr. D. Eugenio Santin de Quevedo, Magistrado de la Sala segunda de esta Audiencia y Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesión pública en ella hoy 11 de Octubre de 1873, de que yo el Escribano de Cámara habilitado certifico.—Juan Francisco Fernandez.

Corresponde á la letra con su original que obra en el rollo de los autos de su referencia, á que me remito y de que certifico yo D. Juan Francisco Fernandez, Escribano de Cámara habilitado de esta Audiencia.

Y para que conste y se inserte en la GACETA oficial, cumpliendo con lo mandado, expido y firmo la presente en Madrid á 16 de Octubre de 1873.—Juan Francisco Fernandez.

X—522

**Sevilla.**

En cumplimiento de lo mandado en orden de la Regencia del Reino de 20 de Agosto de 1869, se ha presentado por el Recaudador de costas de esta Audiencia la siguiente

*Lista de las cantidades que han dejado de satisfacerse por el que suscribe desde 1.º de Julio del corriente año hasta la fecha, por ignorarse el paradero del interesado.*

Por la Escribanía de Cámara de Ordoñez, en el Juzgado de Osuna, en causa contra José Bellido Delgado por lesiones, le corresponden 5 pesetas 94 céntimos al Licenciado D. Francisco Gonzalez Conejo.

Por la misma Escribanía y Juzgado, en causa contra Francisco Fernandez Cano por lesiones, 9 pesetas 50 céntimos al anterior Licenciado.

Sevilla 30 de Setiembre de 1873.—Manuel Casado.

Revisada por la Sala de gobierno de la expresada Audiencia, ha dispuesto su publicación en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito y GACETA DE MADRID, señalando el plazo de 30 días para que el interesado se presente en dicha Recaudación por sí ó por apoderado á recoger las expresadas cantidades; en la inteligencia que de no verificarlo se consignarán en la Caja de Depósitos por término de tres meses, pasado el cual se entenderán renunciadas en favor del Estado si no se reclamasen dentro de este plazo, á contar desde el día en que el depósito se verifique.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio en virtud de lo acordado.

Sevilla 24 de Octubre de 1873.—El Secretario de gobierno, Manuel Keisler.

**Juzgados militares.****Avila.**

D. Nicolás Márcos y Gonzalez, Capitan de la tercera compañía del batallón de reserva de Avila, núm. 31, y Fiscal de esta plaza.

Hallándose complicados en la conspiración carlista, y en combinación con el cabecilla Francisco Alonso, D. Félix Dominguez, Cura párroco de Pedro Bernardo; D. Patricio Pereda, tambien Cura del mismo pueblo, y Pedro Dominguez, tambien del indicado pueblo, se llama, cita y emplaza á los expresados sujetos con el fin de que se presenten en la cárcel pública de esta ciudad en el término de 30 días, contados desde esta fecha, á dar sus descargos que contra ellos resultan; y de no efectuarlo así serán juzgados en rebeldía.

Avila 22 de Octubre de 1873.—Nicolás Márcos.

**Ciudad-Real.**

D. Modesto Fernandez y Alvarez, Comandante graduado, Capitan, Fiscal militar de la plaza de Ciudad-Real.

Habiéndose ausentado de las villas de Cózar y Santa Cruz de los Cánamos, de esta provincia, los vecinos de ellas Gabriel del Rey y Rodado y Juan Torres, los cuales se incorporaron en los meses de Agosto y Setiembre últimos á la partida carlista que capitaneaba el difunto Julian Sanchez Anegas, alias el Sastreillo de Valdepeñas; usando de la jurisdicción que me conceden las Ordenanzas del ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto á los dos mencionados individuos y demás que componian dicha partida para que en el término de 30 días, contados desde el de la fecha, se presenten en la cárcel pública de esta ciudad á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo seguirá la causa los trámites que la ley determina.

Dado en Ciudad-Real á 24 de Octubre de 1873.—Modesto Fernandez.

**Oviedo.**

D. Félix Pastor y Martinez, Comandante graduado, Capitan del batallón Voluntarios francos de la República de Oviedo, número 8, y Juez fiscal militar de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Manuel Fernandez, alias Fontino, vecino del pueblo de Francos, Concejo de Pesoz, en esta provincia, para que dentro del término de 20 días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de Santa Clara de esta ciudad á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue en esta Fiscalía por el delito de rebelión carlista; apercibiéndole de que si no compareciese dentro del término señalado se seguirá la causa y le parará el perjuicio que haya lugar.

Oviedo 24 de Octubre de 1873.—Félix Pastor.

**Toledo.**

D. Telesforo Perez Durán, Comandante, segundo Jefe del batallón de reserva de Toledo, núm. 29, y Fiscal militar de esta plaza y provincia.

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabecilla carlista D. Manuel Marconell, titulado Comandante general de esta provincia, á quien estoy sumariando por delito de rebelión; usando de las facultades que en estos casos conceden las Ordenanzas á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez al expresado Marconell, señalándole la cárcel pública de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicación del presente edicto; y de no verificarlo en el plazo señalado se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Dado en Toledo á 1.º de Octubre de 1873.—Telesforo Perez Durán.—Por su mandado, Enrique Blasco.

**Juzgados de primera instancia.****Alcalá de Henares.**

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás auxiliares de la policía judicial de la Nación.

Por la presente requisitoria les hago saber que luego que la vean inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de su provincia se sirvan proceder con todo celo y actividad dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca, captura y remisión á este Juzgado, caso de ser habido, de Manuel de la Fuente Martinez, alias Torlonero, natural y vecino de Valdeavero, soltero, jornalero y de 45 años de edad, preso que era en la cárcel de esta ciudad, de la que se fugó la noche del 22 de Setiembre último, y cuyas señas personales se expresan á continuación; y á cuyo procesado se le cita y emplaza tambien para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA y Boletín expresados, se presente en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que se le sigue por robo en la casa de Agapito Herranz, vecino de su pueblo; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término se seguirá la causa en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Alcalá de Henares á 27 de Octubre de 1873.—Juan Pablo Fernandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

**Señas.**

Estatura, la marca; carnes regulares, pelo, barba y cejas negras, color bueno y moreno, ojos pardos, nariz regular; vestido de pantalon de primavera, elástica encarnada de bayeta.

D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, municipales, Alcaldes y demás auxiliares de la policía judicial de la Nación, por la presente requisitoria les hago saber que luego que la vean inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de su

provincia se sirvan proceder con todo celo y actividad dentro de sus respectivas jurisdicciones á la busca, captura y remisión á este Juzgado, caso de ser habido, de Antonio Mateos Fernandez, alias Mese, natural y vecino de Torrejon de Ardoz, soltero, jornalero, de 49 años de edad, preso que era en la cárcel de esta ciudad, de la que se fugó la noche del 22 de Setiembre, cuyas señas se expresan á continuación; y á cuyo procesado se le cita y emplaza también para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente requisitoria en la GACETA y Boletín expresados, se presente en la cárcel de este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por robo á D. Antonio Sagües y resistencia á la Autoridad en dicho Torrejon; aperebido que trascurrido que sea dicho término sin verificarlo se seguirá la causa en su rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar. Dada en Alcalá de Henares á 27 de Octubre de 1873.—Juan Pablo Ferrandez.—El Escribano actuario, Hilario de la Riva.

**Señas.**

Estatura baja, regordete, color moreno, ojos pardos, nariz regular, barba clara, pelo y cejas negros; vestido de pantalón de primavera y chaqueta corta negra de pana.

**Aleañices.**

En nombre de la Nación, D. Serafin Garcia Alvarez, Juez de primera instancia de Aleañices y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, individuos de la fuerza pública y demás agentes de policía judicial de la Nación hago saber que en este propio Juzgado se están practicando diligencias en virtud de un exhorto dirigido por el del distrito del Salvador de Sevilla para que Manuel Pino Lopez, natural de Pozuelo de Tavera y vecino de Gerena, extinga en la cárcel 45 días de arresto menor que le fueron impuestos en la causa que se le siguió en aquel Juzgado por lesiones; en su virtud he mandado dirigir la presente requisitoria, por la que en nombre de la Nación encargo á las expresadas Autoridades procedan á la busca y captura del indicado Manuel Pino Lopez, concediéndole para su presentación en este Juzgado el término de 15 días, y habido que sea remitirlo con las seguridades convenientes á disposición de este Tribunal; aperebiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aleañices á 26 de Octubre de 1873.—Serafin Garcia Alvarez.—Por mandado de S. S., Manuel Marron.

**Avilés.**

D. Benito Miranda Carreño, Secretario del Juzgado de primera instancia de Avilés.

Certifico que en el expediente de que se hará mérito recayó el auto siguiente:

En la villa de Avilés, á 6 de Octubre de 1873, el Sr. Don José María Noriega, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto estas diligencias, y

Resultando que D. Manuel Antonio Turbon, vecino de esta villa, como marido de Doña Francisca Quevedo, acudió al Juzgado por vía de jurisdicción voluntaria exponiendo que la Doña Francisca es dueña del dominio útil de una finca de prado denominada el Ciego, sita en el término de Cantos, parroquia de Sabugo, de extensión de dos á tres días de bueyes: que por esta finca paga la pensión anual, como foro, de dos fanegas de trigo á D. Manuel Sanchez, vecino de la villa de Tineo, como marido de Doña Francisca de Paula Campomanes, en la que recayó el dominio directo de la referida finca: que en virtud del derecho que le concede la ley de 20 de Agosto último solicita la redención de las dos fanegas de trigo al tipo del 6 por 100 al contado, comprometiéndose á no enajenar la finca durante los cuatro años siguientes:

Resultando que convocadas las partes á una comparecencia verbal, para la que fué notificado por cédula el D. Manuel Sanchez, no compareció este; y celebrada en rebeldía, el Don Manuel Antonio Turbon reprodujo lo expuesto y prepuso como prueba la compulsión de la escritura de reconocimiento del foro, otorgada en 26 de Agosto de 1833 ante el Notario de esta villa D. José Juan Prescedo por Doña Josefa Garcia Rovés, madre política del demandante, á favor de D. Manuel Sanchez, como marido de Doña Francisca de Paula Campomanes; el cotejo de la hijuela de los bienes que correspondieron á la Doña Francisca Quevedo en la division de la herencia materna, presentando el último recibo del pago de la renta, cuya prueba se estimó y practicó con citación:

Considerando que por la compulsión de la escritura de reconocimiento de foro otorgada en 1833 por Doña Josefa Garcia Rovés á favor de D. Manuel Sanchez, como marido de Doña Francisca de Paula Campomanes, aparece plenamente probado que se constituyó este foro en Diciembre de 1754 por Don José Solís á favor de D. Juan José Diaz Campomanes, con la pensión anual de dos fanegas de trigo, cuya pensión fué ratificada por la escritura de reconocimiento:

Considerando que por la hijuela presentada y cotejada en término de prueba, con citación, consta igualmente probado que la finca denominada Llosa del Ciego fué adjudicada en la partición de los bienes quedados al óbito de Doña Josefa Garcia Rovés á su hija Doña Francisca Quevedo, mujer de Don Manuel Antonio Turbon, y por el recibo de la última paga que efectuó este al D. Manuel Sanchez en 4 de Noviembre de 1872, constando del mismo modo por la certificación del Secretario de este Ayuntamiento, visada por el Alcalde, que el precio medio de la fanega de trigo en el último decenio es el de 45 pesetas 73 céntimos:

Considerando que probada la constitución del foro como se halla, y constando quién es el actual poseedor del dominio útil y el dueño del derecho, está este en el deber de aceptar la redención que aquel solicita, otorgando la correspondiente escritura, previo el pago del importe del capital computado al tipo designado por la ley de 20 de Agosto último;

Falla que debía declarar y declara redimible el foro constituido sobre la finca Llosa del Ciego, y con derecho á Don Manuel Antonio Turbon, en representación de su mujer Doña Francisca Quevedo, de redimirle al tipo del 6 por 100 y al contado, como dueña que es en la actualidad del dominio útil; mandando que D. Manuel Sanchez, en representación de su mujer, otorgue la escritura de redención y reciba el precio como dueño del dominio directo dentro de 45 días de la cosa juzgada, atendiendo á la distancia en que se halla; con prevención que de no hacerlo se otorgará de oficio.

Así por este su auto, que se publicará en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, según se previene por el art. 1.490 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de notificarse en estrados como dispone el art. 1.483 por la rebeldía del demandado, lo pronunció, mandó y firmó dicho Sr. Juez, de lo que yo el Secretario certifico.—José María Noriega.—Ante mí.—Benito Miranda Carreño.

Para su inserción en la GACETA DE MADRID libro el presente, con el V.º B.º del Sr. Juez, en Avilés á 45 de Octubre de 1873.—V.º B.º—Noriega.—Por mandado de S. S., Benito Miranda Carreño. X—524

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Alejandro de la Viña, de ignorado paradero, para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto, comparezca en este Juzgado y Secretaría de D. Simon de Barañano á contestar la demanda que contra el mismo propuso D. Manuel Gonzalez Carvajal y Pire, de esta vecindad, representado por el Procurador D. Francisco Alonso Graña, sobre reclamación de 1.000 pesetas de préstamo y sus intereses; quedando la copia en simple de dicha demanda en la Secretaría para entregar al Viña.

Dado en Avilés á 23 de Octubre de 1873.—José María Noriega.—Por mandado de S. S. y ausencia de Barañano, Benito Miranda Carreño. X—525

D. José María Noriega, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber que en el juicio de abintestado promovido por D. Francisco Garcia Barbon, por sí y como marido de Doña María Lopez, vecinos de la parroquia de la Magdalena, en este Concejo, de resultados del fallecimiento de su hijo D. Juan Garcia y Lopez, ocurrido en la ciudad de Barcelona, mandé expedir segundos edictos llamando á las personas que tengan derecho á la herencia del finado D. Juan para que dentro del término de 20 días comparezcan á ejercitarlo en este Juzgado; en la inteligencia de que trascurrido dicho término les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que al primer llamamiento nadie compareció más que el D. Francisco Garcia Barbon, por sí y por su esposa la Doña María.

Avilés 18 de Octubre de 1873.—José María Noriega.—Por mandado de S. S., Benito Miranda Carreño. X—526

**Ayora.**

D. José de Sandoval y Perez, Juez de primera instancia de Ayora y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra el cabecilla carlista conocido por Arnau y demás individuos que en el día 24 de Setiembre último componían la partida que estuvo en las inmediaciones de Millares, en cuya causa tengo acordado se reciba declaración á los mismos como procesados; y no habiendo podido citárseles por ser ignorado su actual domicilio, he dispuesto en auto del día de ayer publicar su llamamiento para que en el término de 15 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles la declaración pendiente; bajo aperebimiento de que si no comparecen serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ayora á 22 de Octubre de 1873.—José de Sandoval.—Por mandado de S. S., Juan Velazquez.

**Canjayar.**

En nombre de la Nación, el Juez de primera instancia de Canjayar.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antonio Martin Castillo, vecino de Alcolea, de edad de 43 años, hijo de Manuel y María Teresa, para que en el término de 15 días se presente en la cárcel de esta villa á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que de oficio se sigue contra el mismo sobre homicidio perpetrado en la persona de Juan Fraile el día 23 del presente mes; bajo aperebimiento que si no lo hace se le declarará rebelde; y al mismo tiempo requiero y encargo á todos los Jueces, Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta villa del citado procesado, cuyas señas personales no se consignan por ignorarse; pues así lo tengo mandado en auto de ayer á consecuencia de haber sido fugado de la cárcel de Lanjar, donde se hallaba detenido.

Dado en la villa de Canjayar á 27 de Octubre de 1873.—Estéban Perez y Torres.—Por mandado de S. S., Francisco Lozano Solsona.

**Entrambasaguas.**

D. Tadeo Guerra y Liracero, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José María Sanchez Garcia, natural de Madrid, para que en el término de 10 días, á contar desde el en que la presente sea insertada en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con el fin de ser notificado de la sentencia contra él recaída en causa sobre lesiones; aperebido que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dada en Entrambasaguas á 27 de Octubre de 1873.—Tadeo Guerra.—Por mandado de S. S., Ramon Cavadas.

**Huesca.**

Por esta requisitoria se cita y llama á Juan Gracia, vecino de Bolea, para que dentro del término de 15 días comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa sobre homicidio de Manuel Callizo y Jimenez, su convecino; y en nombre de la Nación se exhorta y requiere á las Autoridades y agentes de policía judicial para que en donde quiera que sea habido dicho procesado se le reduzca á prisión provisional, disponiendo su conducción á las cárceles de esta ciudad.

Huesca 27 de Octubre de 1873.—Vicente de Piniés.—Mariano Vidal, Escribano.

**Señas de Juan Gracia.**

Estatura alta, color sano, ojos garzos, pelo castaño claro, fisonomía regular, barbilampiño y de unos 49 años; vestía gorra encarnada con visera, blusa oscura, pantalón castor de algodón y rayado color café, camisa de color y alpargatas á lo miñon.

**Logroño.**

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia en este partido, comisionado para instruir los sumarios por delitos contra el orden público.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Dionisio Mateo Cristóbal, Ezequiel Gil Salcedo, Saturnino Saenz Resa, Manuel María Jimenez, Gerardo Manso, Higinio Resano, Florentino Moreno, los dos hermanos Escobes, un tal Fernandez, conocido por el Pito, y su hijo, vecinos y domiciliados todos en Calahorra, á fin de que dentro del término de 10 días que al efecto se les señalan, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en la cárcel pública de este partido á prestar declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra Victoria Herreros Orcos y D. Segundo Saenz Yeliz, de la propia vecindad de Calahorra, sobre complicidad en el delito de rebelión en sentido carlista, según así lo tengo acordado por auto de 25 del actual; y al intento encargo á todas las Autoridades de la República la busca, captura y conducción á dicha cárcel de los expresados sujetos; pues en hacerlo así prestarán un distinguido servicio á la pronta y recta administración de justicia.

Dado en Logroño á 26 de Octubre de 1873.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por mandado de S. S., Angel Muro.

D. Francisco Rodriguez Garcia, Juez de primera instancia en este partido para la instrucción de sumarios por delitos contra el orden público.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Martin Lorente, vecino de Andosilla, en Navarra, para que en término de 10 días que al efecto se le señalan comparezca en este Juzgado especial, situado en la casa nueva del Ayuntamiento de esta ciudad, entresuelo de la izquierda, á prestar una declaración en causa que me hallo instruyendo de oficio contra Silvestre Perez y Perez, Antonio Megias Porel y Juan de Dios Latorre y Miranda, domiciliados en Granada y presos en la cárcel de este partido por atribuirles el delito de conspiración y el de tentativa de rebelión en sentido carlista; en la inteligencia de que trascurrido dicho término de 10 días sin que se presente el expresado Martin Lorente, á contar desde que esta requisitoria se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, en la de Navarra y GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio á que hubiere lugar por la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Logroño á 25 de Octubre de 1873.—Francisco Rodriguez Garcia.—Por mandado de S. S., Angel Muro.

D. Pablo Lazcano y del Valle, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Carlos Santolaya y San Pedro, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días comparezca en la audiencia de este Juzgado, sita en la casa antigua de Ciudad, á fin de ser emplazado en forma para la remisión de la causa que contra él y otros ha seguido este Juzgado sobre haber dado gritos provocativos de rebelión ó sedición en sentido carlista, con objeto de que comparezca ante S. E. la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia del distrito, á donde va á remitirse dicha causa, dentro del término de 10 días; bajo aperebimiento de no verificarlo que le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 29 de Octubre de 1873.—Pablo Lazcano.—Por su mandado, Cándido Burgo.

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama por segunda vez y término de nueve días á D. Juan Antonio Barral, cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega con el fin de hacerle saber una orden de la Sala de lo criminal de la Exema. Audiencia del territorio; bajo aperebimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Octubre de 1873.—Ortega.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, se cita y llama por primera vez y término de nueve días á Inocencio Mascaraque y Muñoz, cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Francisco Nicomedes de Ortega con el fin de hacerle saber una orden de los Sres. de Sala tercera, Sección segunda de esta Exema. Audiencia; bajo aperebimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 28 de Octubre de 1873.—Ortega.

**Madrid.—Inclusa.**

A voluntad de sus dueños, y por providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se vende en pública subasta una casa sita en Leganés, calle de Nápoles, núm. 8, dividida en dos viviendas con un terreno adyacente, tasada en 1.500 pesetas (6.000 rs.).

El remate tendrá lugar ante dicho Juzgado el día 19 de Noviembre próximo, y hora de las doce y media, y no se admitirá postura que no cubra el tipo de la tasación.

Madrid 27 de Octubre de 1873.—El Escribano, Luis Escobar. X—523

**Purehena.**

D. Francisco Martinez y Dabau, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Ramon Martinez Onrubia, natural que fué de Cantoria, fallecido en Olula del Rio el 7 de Abril de 1864, para que le deduzcan en este Juzgado dentro de 30 días siguientes á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y fijación del mismo en los sitios públicos de esta ciudad y villas de Olula del Rio y Cantoria; pues pasados les parará el perjuicio que haya lugar, según así lo he acordado en providencia de esta fecha en el expediente que se instruye á instancia del Procurador D. Rafael Muñoz, á nombre de D. Antonio Lopez Alcalde, como marido de Doña Encarnacion Martinez Onrubia.

Dado en Purehena á 17 de Octubre de 1873.—Francisco Martinez y Dabau.—Por su mandado, Alfonso de Torres. X—527

**Sos.**

En nombre de la Nación, D. Luis Lacosta, Juez municipal de la villa de Sos, ejerciente la judicatura de primera instancia de este partido por ausencia del Sr. Juez propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria cito y llamo á Nicolás Rivera, natural de la Almolá, con residencia accidental en la villa de Sádaba, cuyas señas son á saber: estatura baja, de unos 18 años de edad, sin pelo en la cabeza; vestido de pantalón de pana verde oscuro, chaleco de lana morada, en mangas de camisa, pañuelo de seda en la cabeza, con cuadros negros y encarnados, y alpargatas abiertas, á fin de que dentro del término de nueve días, siguientes al de la publicación en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en las cárceles de esta cabeza de partido con objeto de responder á los cargos que le resultan en el sumario de causa criminal que me hallo instruyendo contra el mismo sobre homicidio de Dionisio Salvo, vecino que fué de Carcastillo, ocurrido en la tarde del día 2 de los corrientes en la repetida villa de Sádaba; bajo aperebimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todos los señores Jueces de primera instancia de la Nación y demás Autoridades y á los agentes de policía judicial para que practiquen las más activas diligencias encaminadas á conseguir la captura del referido Nicolás Rivera y disponer su conducción á las citadas cárceles, si llegara á ser habido, por estar decretada su prisión.

Dada en Sos á 23 de Octubre de 1873.—Lúcio Lacosta.—Por mandado de S. S., Pedro Ponz.





## Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 15 á 16 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'64 la libra, y á 1'50 el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'41 á 0'60 pesetas la libra, y á 1'59 el kilogramo. Idem de ternera, de 1'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo.

Tocino añejo, de 17'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra, y de 1'65 á 1'78 el kilogramo.

Trigo, de 11 á 12'50 pesetas la fanega, y de 48'82 á 22'52 el hectólitro.

Cebada, de 5'25 á 5'75 pesetas la fanega, y de 9'45 á 10'35 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas en el día de ayer.

Vacas.....	444
Carneros.....	894
Terneras.....	56
Cabritos.....	15
Cerdos.....	6

TOTAL..... 1.415

Su peso en libras.... \$5 331.—Idem en kilogramos.... 39.371.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Pts.	Cénts.
Toledo.....	2.474	26
Segovia.....	553	94
Estacion del Norte.....	4.759	66
Bilbao.....	1.144	22
Aragon.....	421	19
Valencia.....	3.885	95
Estacion del Mediodía.....	7.318	63
Diligencias y correos.....	41	95
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.....	8.039	86
TOTAL.....	28.641	66

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 29 de Octubre de 1873.—El Alcalde, Pedro Menendez Vega.

## PARTE NO OFICIAL

## ÍNDICE

DE LOS DECRETOS, REGLAMENTOS, ÓRDENES Y CIRCULARES QUE SE HAN PUBLICADO EN EL PRESENTE MES.

- En 1.—Decreto encargando nuevamente del Ministerio de la Gobernacion á D. Eleuterio Maisonnave.—Número 274. Otro nombrando Secretario general del Ministerio de Estado á D. Melchor Almagro Diaz.—Idem. Otro disponiendo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia pueda el Gobierno nombrar Magistrados interinos para sustituir á los propietarios en los casos que se indican.—Idem. Otro declarando caducadas todas las licencias concedidas á los Almirantes, Jefes y Oficiales del cuerpo general de la Armada.—Idem. Otro disponiendo que D. Victoriano Sanchez y Barcáiztegui cese en el cargo de segundo Jefe del Departamento de Ferrol y Comandante general de su Arsenal.—Idem. Otro disponiendo que D. Federico Lobaton y Prieto cese en el cargo de segundo Jefe del Departamento de Cádiz y Comandante general del Arsenal de la Carraca.—Idem. Otro nombrando segundo Jefe del Departamento marítimo de Ferrol á D. Santiago Durán y Lira.—Idem. Otro nombrando segundo Jefe del Departamento marítimo de Cádiz á D. Jacobo Mac-Mahon y Santiago.—Idem. Otro nombrando Jefe de la Seccion del Personal de los cuerpos general de la Armada, castrense y jurídico-militar del Ministerio de Marina á D. Gabriel Pita Da Veiga y Soloso.—Idem. Otro nombrando Jefe de la Seccion de Armamentos del Ministerio de Marina á D. José Oreyro y Villavicencio.—Idem. Otro nombrando Jefe de la Seccion marítimo-industrial del mismo Ministerio á D. Eliseo Sanchez y Basadre.—Idem. Otro nombrando Jefe de la Seccion de Contabilidad de dicho Ministerio á D. Juan Bautista Blanco y Alcaráz.—Idem. Otro nombrando Jefe de la Seccion de Ingenieros del expresado Ministerio á D. Tomás de Tallier y Ametller.—Idem. Otro nombrando Jefe de la Seccion de Artillería del referido Ministerio á D. Cándido Barrios y Anguiano.—Idem. Otro nombrando Jefe de la Seccion de Tropas de Marina del mismo Ministerio á D. José Ochoa y Moreno.—Idem. Otro nombrando Jefe de la Seccion de Sanidad del referido Ministerio á D. Bartolomé Gomez de Bustamante y Olivares.—Idem. Otro nombrando Jefe del gabinete particular del Ministro de Marina á D. José Loño y Perez.—Idem. Otro nombrando Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Marina á D. Francisco J. de Salas y Rodriguez.—Idem. Otro nombrando Oficial de la clase de primeros del referido Ministerio á D. Ignacio de Negrin y Nuñez.—Idem. Otros nombrando Oficiales de la clase de segundos del mencionado Ministerio á D. Manuel Fernandez y Coria, D. Manuel Bustillo y Pery, D. Pedro Prida y Palacios, D. Joaquin Fernandez de Haro, D. José Plá y Frige, D. Federico Santaló y Saenz de Tejada, D. Aquiles Vial y Bassoco y D. Francisco Garcia y Maraver.—Idem. Otros nombrando Oficiales de la clase de terceros del mismo Ministerio á D. José Warleta y Mora, D. Antonio Terry y Rivas, D. Patricio Aguirre y de Tejada, Don Julian Juanes y Terrero, D. Jerónimo Manchon y Sanchez, D. Joaquin Rivero y O'Neale y D. Manuel Baldasano y Topete.—Idem. Otro haciendo extensivas á los vencimientos de letras y pagarés contra el Tesoro de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de este año las disposiciones de las leyes relativas á la extincion del déficit de 4 de Julio y 3 de Agosto últimos.—Idem. En 2.—Otro disponiendo que el Brigadier D. José Lopez Pinto cese en el cargo de Jefe de Seccion del Ministerio de la Guerra.—Número 275. Otro nombrando Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra á D. Joaquin Usúa y Zabay.—Idem. Otro nombrando Gobernador militar de la provincia de Córdoba al Brigadier D. José Olivares y Ortega.—Idem.

- Decreto reorganizando con la base de un personal fijo é invariable las Secciones provinciales de Fomento.—Idem. Orden concediendo á D. Ramon Perez del Molino la construccion y explotacion de las obras de ensanche y mejora del puerto de Castro-Urdiales, provincia de Santander.—Idem. Decreto dando nueva organizacion á la Secretaría del Ministerio de Ultramar, dividiéndola en dos Secciones gubernativa y económica.—Idem. Otro declarando cesante á D. Ramon Chies, Jefe de la Seccion de Hacienda del Ministerio de Ultramar.—Idem. Otro declarando cesante á D. Vicente Barberá, Jefe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del mismo Ministerio.—Idem. Otro declarando cesante á D. Joaquin Huelvos, Jefe de la Seccion de Gracia y Justicia del expresado Ministerio.—Idem. Otro disponiendo que D. Lorenzo Pedragas pase á desempeñar el cargo del Jefe de la Seccion económica del Ministerio de Ultramar.—Idem. Otro confirmando en sus cargos respectivos á los Oficiales de la clase de primeros, segundos y terceros del Ministerio de Ultramar que se mencionan.—Idem. Otro nombrando Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar á D. Eugenio Aloaso Sanjurjo.—Idem. Otro nombrando Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar á D. Francisco Figueras.—Idem. Otro nombrando Oficial de la clase de primeros del Ministerio de Ultramar á D. Pedro Antonio Hernandez.—Idem. Otro declarando cesante á D. Antonio Castillo y Montero, Oficial segundo del Ministerio de Ultramar.—Idem. Otros nombrando Oficiales de la clase de segundos del Ministerio de Ultramar á D. Eusebio Pasarell y D. José Ahumada y Centurion.—Idem. Otros nombrando Oficiales de la clase de terceros del mismo Ministerio á D. José Lietget y Sardá y D. Pablo Fuenmayor.—Idem. Otro confirmando en sus cargos á los Oficiales de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar que se mencionan.—Idem. Circular dictando reglas concernientes á la reunion de las fuerzas populares de Voluntarios de la Republica.—Idem. Orden comunicada por la Secretaría general del Ministerio de la Gobernacion sujetando á tres dias de observacion las precedencias marítimas de Liverpool y San Juan de Luz.—Idem. En 3.—Decreto nombrando Magistrado del Tribunal Supremo á D. Joaquin Ruiz Cañabate.—Número 276. Otro accediendo á la permuta de sus respectivos destinos solicitada por D. Juan Antonio Concellon y D. Joaquin Perez Comoto, Magistrados de las Audiencias de la Coruña y Oviedo.—Idem. Otro accediendo á la permuta de sus respectivos destinos solicitada por D. Servando Fernandez Victorio, D. Miguel Gil y Vargas y D. Estanislao Rebollar y Villarejo, trasladando al primero al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, al segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Burgos, y al tercero á igual plaza de la de Albacete.—Idem. Otro concediendo indulto del resto de la pena que le falta extinguir á Salvador Marrasé y Badía, sentenciado por la Audiencia de Barcelona en causa sobre disparo de arma de fuego.—Idem. Otro indultando del resto de la pena que le queda por extinguir á Francisco Escudé y Cardús, sentenciado por la Audiencia de Valencia en causa por falsificacion y expendicion de billetes del anticipo de 230 millones.—Idem. Otros promoviendo al empleo de Mariscal de Campo á los Brigadieres D. Teodoro Aleman y Gonzalez y D. Francisco Canalata y Morales.—Idem. Orden resolviendo que sean llamados á prestar servicio activo los Jefes y Oficiales del cuerpo de Estado Mayor que se hallen en la situacion de supernumerarios, y más que expresa.—Idem. Otra significando al Capitan General de Ejército Marqués del Duero la satisfaccion con que el Gobierno ha visto una Memoria relativa á la actual campaña carlista, dirigida al Ministerio de la Guerra por dicho Capitan General.—Idem. Otra resolviendo que se adquieran por la Junta de vestuario para el ejército chaquetas de paño en lugar de las de bayeta fijadas en el pliego de condiciones de 21 de Agosto último.—Idem. Circular disponiendo que los Directores é Inspectores generales de todas las armas é institutos del ejército dicten con urgencia las órdenes oportunas para que se cubran cuantos destinos haya vacantes ó vayan en lo sucesivo, especialmente en los ejércitos del Norte, Valencia y Cataluña, y más que expresa.—Idem. Decreto (rectificado) nombrando Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra á D. Joaquin Usúa y Zabay.—Idem. Circular general resolviendo que los Jefes y Oficiales expresados en una relacion adjunta sean baja definitiva en el ejército.—Idem. Decreto estableciendo los impuestos extraordinarios que se mencionan para aliviar las cargas que gravan al Tesoro público.—Idem. Orden ampliando el plazo marcado en el Arancel para despachar con franquicia á la casa Zuricaiday y Echevarria los envases que se introducen para exportar productos del país.—Idem. Otra nombrando Catedrático de Obstetricia y enfermedades especiales de la mujer y de los niños, vacante en la Facultad de Medicina de Madrid, á D. José Gonzalez Olivares.—Idem. Circular sometiendo á cuarentena de rigor las precedencias de Stettin (Prusia) y Salónica (Turquia europea), y adoptando otras medidas sanitarias respecto de las de Nueva-Orleans y Rio-Janeiro.—Idem. Orden de la Direccion de Instruccion pública nombrando Juez del Tribunal de oposiciones á las cátedras de ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles, vacantes en Barcelona y Oviedo, á D. Gumersindo de Azcarate.—Idem. Otra id. admitiendo la renuncia presentada por D. Joaquin Rubio y Ors del cargo de Juez del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Literatura y Literatura española, vacante en Santiago, y nombrando para reemplazarle á D. Pedro Alcántara Garcia.—Idem. En 4.—Decreto (rectificado) accediendo á la permuta de sus respectivos destinos solicitada por D. Servando Fernandez Victorio, D. Miguel Gil y Vargas y D. Estanislao Rebollar y Villarejo, trasladando al primero al Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Madrid, al segundo á la plaza de Magistrado de la Audiencia de

Burgos y al tercero á igual plaza de la de Albacete.—Número 277.

Decreto disponiendo que D. Rafael Serrano y Magriña cese en el despacho de la Secretaría general de Gracia y Justicia, y que se encargue de la misma el Secretario interino D. Cayetano Maunrique.—Idem.

Otro promoviendo al empleo de Brigadier Director-Subinspector de Ingenieros al Coronel más antiguo D. Juan Sanchez Sandino y Medina.—Idem.

Orden concediendo el grado de Coronel de ejército al Teniente Coronel, Capitan de la Guardia civil, D. Juan Perruca é Ibañez.—Idem.

Otra (rectificada) significando al Capitan General de Ejército D. Manuel de la Concha la satisfaccion con que el Gobierno ha visto una Memoria relativa á la actual campaña carlista, dirigida al Ministerio de la Guerra por dicho Capitan General.—Idem.

Circular general resolviendo que sean baja definitiva en el ejército los Oficiales D. Juan Prunat y D. Francisco Pardo.—Idem.

Decreto disponiendo que los Jefes y Oficiales de la Armada á quienes se trate de clasificar desventajosamente sean antes oídos personalmente ante la Junta superior clasificadora, y más que expresa.—Idem.

Otro dictando disposiciones relativas al ejercicio del protectorado de Beneficencia particular, suprimiendo los Inspectores provinciales creados por decreto de 22 de Enero de 1872, y creando Juntas provinciales y municipales para ilustrar y facilitar el ejercicio de dicho Protectorado.—Idem.

Otro nombrando Vocal de la Junta de patronos del Hospital del Buen Suceso á D. José Morer.—Idem.

Otro suspendiendo las elecciones de Diputados provinciales y de Ayuntamientos mientras rija la ley de orden público de 1870.—Idem.

Circular declarando súcias las precedencias marítimas de Castel-A-Mare (Italia) y varios puntos de las márgenes del Elba.—Idem.

En 5.—Decreto modificando en los términos que se expresan los artículos 25 y 26 del 8 de Mayo último, relativo al nombramiento de funcionarios del poder judicial.—Número 278.

Otro nombrando Jefe de Orden público de la provincia de Madrid á D. Pablo Nuñez Campoy.—Idem.

Circular (rectificada) declarando súcias las precedencias marítimas de Castel-A-Mare y varios puntos de las márgenes del Elba.—Idem.

Decreto mandando observar varias disposiciones relativas á la policia y vigilancia en la explotacion de los ferrocarriles.—Idem.

Orden de la Direccion general de Instruccion pública nombrando el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Higiene privada y pública, vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Madrid.—Idem.

En 6.—Otra declarando sin opcion al anticipo de 60.000 pesetas solicitado por la Compañia del ferro-carril de Sevilla á Huelva, y concediendo á D. Guillermo Sandhein la declaracion de utilidad pública pedida en favor de su línea de Sevilla á Huelva.—Número 279.

En 7.—Decreto aumentando dos plazas de pensionados en la Academia española de Bellas Artes en Roma, destinadas á la Arquitectura y al Grabado.—Número 280.

Otro nombrando Presidente de Sala interinc de la Audiencia de Granada á D. Manuel Maria de Pineda.—Idem.

Otro nombrando Magistrado interino de la Audiencia de Granada á D. José Antonio de Llera.—Idem.

Otro declarando cesante á D. José Anrich y Santamaria, Administrador general de Correos de Filipinas.—Idem.

Otro nombrando Administrador general de Correos de Filipinas á D. Francisco Ripoll.—Idem.

Otro declarando cesante á D. Ramon Rodriguez de Rivera, Ordenador general de Pagos de Filipinas.—Idem.

Otro nombrando Secretario del Gobierno superior civil de Filipinas á D. Francisco Puente Jimenez.—Idem.

Otro nombrando Ordenador general de Pagos de Filipinas á D. Manuel Rodriguez de los Rios.—Idem.

Otros nombrando Vocales del Consejo de redencion y enganches del servicio militar á D. Juan Maisonnave y D. Juan de la Concha y Llera.—Idem.

Orden facultando á la Junta de vestuario y equipo para el ejército para admitir ó desechar proposiciones en la forma que se expresa.—Idem.

En 8.—Decreto admitiendo la dimision presentada por D. Esteban Ochoa Perez, Delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de Málaga.—Número 281.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Eladio Lezama.—Idem.

Otro disponiendo que D. Antonio Sanchez Perez se encargue nuevamente del destino de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion.—Idem.

Otro nombrando Delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de Valencia á D. Domingo Puig Oriol.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. Fermin Villamil, Gobernador de la provincia de la Coruña.—Idem.

Otro nombrando Delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de la Coruña á D. Zacarías Ruiz Liorente.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. Luis Maria Lasala y Lozano, Gobernador civil de la provincia de Tarragona.—Idem.

Otro nombrando Delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de Tarragona á D. Joaquín en la Clavé.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada de panta Agustín Quintero, Gobernador de la provincia en mangas.—Idem.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Alava á D. Ramon Romero y Fernandez de Córdoba.—Idem.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Teruel á D. Benito Girauta Perez.—Idem.

Otro admitiendo la dimision presentada por D. Miguel Villalva Hervás, Gobernador civil de la provincia de Canarias.—Idem.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Canarias á D. Juan Quirós de los Rios.—Idem.

Otro c.ando en la Presidencia del Poder Ejecutivo una Seccion que se denominará Cancillería, encargada de registrar los despachos, cédulas, patentes y cuantos documentos deben llevar la firma del Jefe del Estado.—Idem.

Otro promoviendo á una plaza de Presidente de Sala del Tribunal Supremo á D. Tomás Huet, Magistrado del mismo.—Idem. Otro promoviendo á una plaza de Magistrado de la Audiencia de Las Palmas á D. José Luciano Esquivel, Juez de primera instancia.—Idem.



Decreto admitiendo la dimision presentada por D. Manuel Carrasco Labadía, Oficial mayor del Ministerio de la Gobernacion.—*Idem.*

Circular relativa al cumplimiento del decreto reformando el ejercicio del protectorado confiado al Ministerio de la Gobernacion sobre las fundaciones particulares de Beneficencia.—*Idem.*

Orden disponiendo que se saque nuevamente a licitacion pública la adquisicion de 100 receptores Morse, sistema Digney; 100 ruedas envolventes, 100 manipuladores, y 400 para-rayos verticales, sistema Pouget, con destino al servicio telegráfico.—*Idem.*

Otra dando las gracias á los Voluntarios de Valencia y varios pueblos de aquel distrito, que á las órdenes de sus Jefes y Sres. Diputados provinciales batieron y dispersaron á las facciones carlistas mandadas por Cucala en las inmediaciones de Alcira.—*Idem.*

Otra dejando sin efecto la baja en el ejército del Alférez de infantería D. Jacinto Fernandez Santiago.—*Idem.*

Reglamento de la Academia española de Bellas Artes en Roma.—*Idem.*

En 9.—Decreto suspendiendo en todas las diócesis de España la ejecución de la ley de 24 de Junio de 1867 y la instrucción de 25 del mismo mes y año sobre permutacion de todos los bienes de capellanías.—*Núm.* 282.

Resumen de resoluciones adoptadas por el Gobierno de la República en el personal de la Administracion de justicia durante la segunda quincena del mes de Setiembre último.—*Idem.*

Decreto creando una medalla de bronce que recuerde la defensa del Arsenal de la Carraca en Julio de 1873.—*Idem.*

Otro autorizando á los Gobernadores civiles de las provincias para conceder licencias de armas.—*Idem.*

Circular dictando reglas para llevar á cabo lo dispuesto en el decreto precedente.—*Idem.*

Orden declarando improcedente un recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Murguía contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Lugo, que le negó la subvencion de 4.000 pesetas anuales para la publicacion de su *Historia de Galicia*.—*Idem.*

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Mislata contra varios acuerdos de la Comision provincial de Valencia, referentes al repartimiento verificado para cubrir el presupuestado del año económico anterior.—*Idem.*

Otra autorizando la trasferencia de la concesion de terrenos y obras en las inmediaciones del muelle de la Lage, en el puerto de Vigo, á favor de D. Juan de Callejon, D. Manuel de Bárcena y otros que con D. Emilio García de Olorqui van á constituir una Sociedad legal bajo la denominacion de *Empresa de los muelles y de los terrenos del puerto de Vigo*.—*Idem.*

Otra autorizando á las Juntas provinciales de primera enseñanza para que á su vez autoricen á los Maestros de Escuelas públicas para residir donde les convenga cuando se vean gravemente amenazados por los carlistas.—*Idem.*

En 10.—Decreto declarando jubilado á D. Antonio de los Rios y Rosas, Presidente del Consejo de Estado cesante.—*Número* 283.

Otro concediendo á D. José Aparicio y Fernandez, representante de la Compañía *The India Rubber Gutta-Percha and Telegraph Works Limited*, de Londres, permiso para establecer y explotar un cable telegráfico submarino de Barcelona á Marsella.—*Idem.*

Otro concediendo al israelita Santo Bito nacionalidad española.—*Idem.*

Otro autorizando al Ministro de la Gobernacion, y en su representacion á la Direccion general de Correos y Telégrafos, para contratar sin las solemnidades de subasta pública 40.000 kilogramos de sulfato de cobre y 100.000 rollos de papel-cinta.—*Idem.*

Circular recomendando á los Gobernadores civiles de las provincias que visiten los establecimientos benéficos particulares, y obliguen á sus patronos á que observen las disposiciones higiénicas para evitar en cuanto sea posible la propagacion de cualquiera epidemia.—*Idem.*

Otra recordando á los Médicos-Directores de baños y aguas minerales el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 54, reglas 12 y 14 del reglamento vigente de baños.—*Idem.*

Otra sujetando á cuarentena de rigor á las procedencias marítimas de Hoeyaner y de la isla de Sandó (Suecia).—*Idem.*

Orden nombrando Presidente y Vocales del Tribunal de oposiciones á las plazas de Auxiliares vacantes en la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—*Idem.*

Circular dejando sin efecto la baja en el ejército del Teniente de Carabineros D. Ramon Tallare y Espinal.—*Idem.*

Orden autorizando á la Sociedad *The Royal Insurance Company*, establecida en Liverpool, para que pueda repartir prospectos, circular anuncios y verificar las operaciones propias de su instituto en España con arreglo á las prescripciones que se mencionan.—*Idem.*

Otra dando las gracias en nombre de la Nacion á Don Francisco Zapater y Gomez por su donativo de documentos procedentes de la comunidad de Daroca que han sido depositados en el Archivo histórico nacional.—*Idem.*

En 11.—Decreto decidiendo que no ha debido suscitarse una competencia entre el Gobernador de la provincia de Valenciana y la Diputacion y el Juez de primera instancia de Valor.—*Núm.* 284.

Otro disponiendo que D. Mariano Socías del Fangar y Lledó cese en el cargo de Inspector general del cuerpo de Carabineros.—*Idem.*

Otro nombrando Inspector general del cuerpo de Carabineros al Teniente General D. Juan Acosta y Muñoz.—*Idem.*

Otro nombrando Director general de la Guardia civil al Mariscal de Campo D. Segundo de la Portilla y Gutierrez.—*Idem.*

Orden disponiendo que el Oficial primero personal, segundo efectivo de Administracion militar, D. Antonio Gomez Jalon sea baja definitiva en el ejército.—*Idem.*

Otra dejando sin efecto la orden por la que se dió de baja en el ejército á D. Gregorio Garcia Escudero, Capitan del regimiento infantería de Toledo, núm. 35.—*Idem.*

Decreto admitiendo la dimision presentada por D. Federico Madrazo, Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura.—*Idem.*

Otro nombrando Director del Museo Nacional de Pintura y Escultura á D. Francisco Sans.—*Idem.*

Orden disponiendo que la librería regalada á la Biblioteca Nacional por Doña María Sandalia del Acebal y Arratia

se conserve en una sala especial que llevará el nombre de *Usoz*, colocándose en lugar preferente de la misma el retrato de la donante.—*Idem.*

Orden desestimando la reclamacion formulada por Angel Fernandez Moreno, mozo comprendido en el alistamiento de Salamanca para la reserva de este año, alzándose del fallo por el que la Comision especial de revision le ha declarado útil.—*Idem.*

En 12.—Decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Sariñena.—*Núm.* 285.

Otro conmutando la pena de cadena perpétua impuesta á Lucas Sanchez Gomez por la Audiencia de Cáceres en causa sobre parricidio en la de 16 años de cadena temporal.—*Idem.*

Otro concediendo á la Presidencia del Poder Ejecutivo un crédito extraordinario de 11.230 pesetas para la creacion en la misma de un Negociado con el nombre de *Seccion de Cancilleria*.—*Idem.*

Otro concediendo los honores de Jefe superior de Administracion civil á D. Norberto Piniango.—*Idem.*

Otro dando las gracias en nombre de la patria á los Voluntarios de la República, Diputacion provincial y Ayuntamiento de Alicante por su heroico comportamiento el día 27 de Setiembre del año actual.—*Idem.*

Otro dando las gracias en nombre de la patria á los individuos de la Asociacion de la Cruz roja que se mencionan por su heroica y caritativa conducta durante el bombardeo de Alicante el día 27 de Setiembre de este año.—*Idem.*

Circular excitando el celo de los Gobernadores de las provincias para cubrir por completo los cupos de la reserva del presente año.—*Idem.*

Otra declarando limpias las procedencias marítimas de Liverpool.—*Idem.*

Otra dejando sin efecto la baja en el ejército del Comandante D. Manuel de la Iglesia y del Capitan D. Joaquin Castro.—*Idem.*

Orden autorizando á D. José Gutierrez Vallejo para construir en Zorroza dos embarcaderos en la orilla izquierda del Nervion por los productos que transporte el ferrocarril de una mina denominada *Primitiva*.—*Idem.*

Otra dictando disposiciones aclaratorias al decreto de 22 de Marzo de este año acerca de la expectacion de destino de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—*Idem.*

Otra aclarando el decreto de 21 de Marzo último respecto á la situacion de número y excedente de los Ingenieros de Montes.—*Idem.*

En 13.—Decreto indultando del resto de la pena que le falta por extinguir á Pablo Pascual Belinchon, impuesta por la Audiencia de Madrid en causa sobre lesiones.—*Número* 286.

Otro indultando del resto de la pena que le queda por extinguir á Carmen Layunta, impuesta por la Audiencia de Madrid en causa por estafa.—*Idem.*

Otro indultando de la pena impuesta por la Audiencia de Madrid á Botifacio Rayon y Gomez en causa sobre desacato ménos grave á la Autoridad.—*Idem.*

Otro sujetando al pago de la contribucion industrial á los cazadores que por oficio se dedican á este ejercicio con armas de fuego.—*Idem.*

Orden desestimando el recurso de alzada entablado por el Ayuntamiento de Peñamellera contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo, por el que se revoca otro de dicho Ayuntamiento relativo á la separacion del Maestro de Escuela de Panés.—*Idem.*

Otra revocando un fallo de la Comision provincial de Valencia, por el que se condonaron del precio de arriendo 700 pesetas al que fué arrendatario del uso de pesas y medidas D. Alejandro Gil Bisbal en el pueblo de Cattan.—*Idem.*

En 14.—Decreto admitiendo la dimision presentada por Don Manuel Salavera, Gobernador civil de la provincia de Barcelona.—*Núm.* 287.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Ramon Castejon.—*Idem.*

Otro admitiendo la dimision presentada por D. José Bellido, Gobernador de la provincia de Badajoz.—*Idem.*

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Badajoz á D. Faustino Naharro.—*Idem.*

Otro nombrando Delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de Burgos á D. Francisco Martí y Tarrats.—*Idem.*

Otro promoviendo al empleo de Teniente General á D. José de Santa Pau y Bayona.—*Idem.*

Otro disponiendo que D. Francisco de Ceballos y Vargas desempeñe solamente el cargo de General en Jefe del ejército de operaciones de Valencia.—*Idem.*

Otro nombrando Capitan general del distrito de Valencia al Mariscal de Campo D. Romualdo Palacio y Gonzalez.—*Idem.*

Otro nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de Cuba al Mariscal de Campo D. José Merelo y Calvo.—*Idem.*

Otro nombrando Capitan general del distrito de Granada al Mariscal de Campo D. Buenaventura Carbó y Aloy.—*Idem.*

Orden autorizando al Director general de Artillería para proceder á la compra de 540 mulos y 12 caballos, que serán distribuidos en los dos regimientos de Artillería de montaña.—*Idem.*

Decreto fijando la categoría y el sueldo del Secretario del Gobierno superior civil de las Islas Filipinas.—*Idem.*

Otro nombrando Secretario del Gobierno superior civil de Filipinas á D. Francisco Puente Jimenez.—*Idem.*

Otro declarando cesante á D. Francisco Rodriguez de Herrera, Director de Administracion local de Filipinas.—*Idem.*

Otro nombrando Director de Administracion local de Filipinas á D. Antonio María Ibañez.—*Idem.*

Otro declarando cesante á D. Diego Mendo de Figueroa, Jefe de Seccion Letrado en la Secretaria del Gobierno civil de Cuba.—*Idem.*

Otro nombrando Letrado Jefe de la Seccion de Gracia y Justicia de la Secretaria del Gobierno superior civil de Cuba á D. Rafael Ruiz Martinez.—*Idem.*

Otro nombrando Jefe de la Seccion de Fomento de la Secretaria del Gobierno superior civil de Cuba á D. Vicente Juan de Vales.—*Idem.*

Otro relevando del cargo de Gobernador político-militar de Mindanao (Filipinas) al Brigadier D. Luis Fernandez Golfín y Ferrer.—*Idem.*

Otro nombrando Gobernador político-militar de Mindanao (Filipinas) al Coronel de infantería D. Ramon Careaga y Gomez.—*Idem.*

Otro revocando el decreto del Gobernador superior civil

de Cuba, fecha 16 de Octubre de 1872, sobre deslinde de atribuciones entre el Gobernador político de la Habana y el Jefe de policía.—*Idem.*

Orden autorizando á la Direccion general de Aduanas para admitir ó desechar las rectificaciones de los conceptos consignados equivocadamente en los manifiestos de los Capitanes de los buques mercantes en la forma que se expresa.—*Idem.*

Otra aprobando como provisional la instruccion para llevar á efecto el art. 1.º del decreto de 2 de este mes estableciendo un impuesto extraordinario y transitorio denominado de *carga y policía naval* sobre todos los productos que tengan salida por las Aduanas.—*Idem.*

Instruccion á que se refiere el orden precedente.—*Idem.*

Circular dictando reglas con respecto á las licencias ó permisos para la conduccion de armas, ya dentro de una provincia, ya de una á otra de la República.—*Idem.*

Orden confirmando un acuerdo de la Comision provincial de Tarragona, relativo á la cuota que se impuso á Don Juan Mercader y Guxens en el reparto vecinal del pueblo de Roda de Bará.—*Idem.*

Otra dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares sobre pago de ciertos honorarios al Abogado D. Cristóbal Serra.—*Idem.*

Otra de la Direccion de Instruccion pública aceptando las renunciaciones presentadas por D. Pedro Mata y D. Manuel Rizo de sus cargos de Jueces del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Higiene privada y pública de Valladolid, y nombrando para sustituirlos á D. Joaquin Gonzalez Hidalgo y D. Enrique Ferrer y Vinerta.—*Idem.*

En 15.—Decreto (rectificado) nombrando Delegado especial del Poder Ejecutivo de la República en la provincia de Burgos á D. Juan Martí y Tarrats.—*Núm.* 288.

Otro nombrando Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al Mariscal de Campo D. Vicente de Vargas y Terol.—*Idem.*

Otro nombrando Secretario de la Inspeccion general de Carabineros al Brigadier D. Luis Piserra y Cavanne.—*Idem.*

Otro concediendo la Gran Cruz del Mérito militar al Brigadier D. José de la Loma y Argüelles.—*Idem.*

Otro nombrando Gobernador civil de Manila á D. Manuel Salavera.—*Idem.*

Orden prohibiendo establecer clases de enseñanza de carácter privado en las habitaciones que gratuitamente disfrutan dentro de los edificios destinados á la enseñanza oficial los Profesores ó dependientes de dichos establecimientos.—*Idem.*

Otra desestimando un recurso de alzada entablado por D. Juan José Navarro y otros vecinos de Soria contra un acuerdo de la Comision provincial, por el que declaró comprendidos en los repartimientos generales á los hacendados forasteros sin casa abierta.—*Idem.*

En 16.—Decreto encargando interinamente del Ministerio de Marina á D. José Sanchez Bregua, Ministro de la Guerra.—*Núm.* 289.

Otro relevando del cargo de Comandante general de las fuerzas navales del Mediterráneo á D. Miguel Lobo y Malagamba.—*Idem.*

Otro nombrando Comandante general de las fuerzas navales del Mediterráneo á D. Nicolás Chicarro y Leguinechea.—*Idem.*

Otros nombrando Vocales del Consejo de administracion del fondo de premios para el servicio de Marina á los Sres. D. Eduardo Cagigal, D. Eusebio Pascual y Casas, D. Indalecio Corujedo y D. Tomás de la Calzada y Rodriguez.—*Idem.*

Otro declarando cesante á D. Rafael Gonzalez Janer, Jefe de Administracion de tercera clase en la Central de Rentas y Estadística de Cuba.—*Idem.*

Otro disponiendo que D. Nicasio Suarez Llanos se encargue interinamente de la Administracion de la Aduana de la Habana.—*Idem.*

Otro nombrando Jefe de Administracion de cuarta clase con destino á la Administracion Central de Aduanas de la isla de Cuba á D. Eduardo de Castro y Serrano.—*Idem.*

Orden dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo sobre pago de dietas de una comision de premios.—*Idem.*

Otra declarando improcedente un recurso de alzada interpuesto por el Recaudador de arbitrios de Villamurjel de Cerrato contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia sobre apremio á dos propietarios para el pago de las cuotas que le correspondieron en un repartimiento vecinal.—*Idem.*

En 17.—Otra dejando sin efecto la baja en el ejército respecto del Comandante graduado, Capitan de la Comandancia de Valladolid de la Guardia civil D. Romualdo Galindo é Ingarriza.—*Núm.* 290.

Otra concediendo el empleo de Comandante de Caballería al Capitan D. Cesáreo Portillo y Belluga por su bizarro comportamiento en el brillante hecho de armas contra las facciones carlistas que se mencionan.—*Idem.*

Otra aprobando la trasferencia de la concesion del ferrocarril de Granollerá á San Juan de las Abadesas hecha por el actual concesionario en favor de D. Félix Macía y Bonaplata y D. Eugenio Brocca y Saguer.—*Idem.*

Otra desestimando un recurso de alzada interpuesto por D. Juan Pio Pascual contra un acuerdo de la Comision provincial de Teruel sobre la cuota impuesta á dicho señor por el Ayuntamiento de Aliaga en un repartimiento vecinal.—*Idem.*

Otra dejando sin efecto un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, relativo á la cuota impuesta por repartimiento á D. Miguel Palou y D. Juan Vidal.—*Idem.*

Otra disponiendo que las procedencias marítimas de Bayona, Burdeos, Marsella y San Juan de Luz se las someta al tratamiento sanitario que se menciona.—*Idem.*

Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo excitando el celo del Ministerio público para la prosecucion de los delitos con motivo de la suspension de las garantías constitucionales.—*Idem.*

En 18.—Decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de la capital.—*Núm.* 291.

Otro trasladando á Jorquera la capitalidad del partido judicial que ahora reside en Casas-Ibañez.—*Idem.*

Otro nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de Granada al Brigadier D. Manuel Soria Ladoux.—*Idem.*

Otro disponiendo que el Brigadier D. Antonio Fernandez y Morales cese en el cargo de Secretario de la Direccion general de Caballería.—*Idem.*

Otro nombrando Secretario de la Direccion general de Caballería al Brigadier D. Antonio Castrillo y Gonzalez.—*Idem.*

Orden disponiendo quede sin efecto la baja de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Carabineros que se mencionan.—*Idem.*

Decreto derogando el capítulo 4.º del Real decreto de 26 de Noviembre de 1867, que para casos extraordinarios confiere al Gobernador superior civil de Cuba las facultades de Gobernador de plaza situada con arreglo á la Real orden de 28 de Mayo de 1825.—*Idem.*

En 19.—Orden resolviendo que los Oficiales de infantería que se expresan en relacion adjunta sean baja definitiva en el ejército.—*Núm.* 292.

Otra habilitando el punto de la desembocadura del Arroyo Segundo, término de Marbella, provincia de Málaga, para el embarque de mineral de hierro.—*Idem.*

En 20.—Decreto disponiendo que el Brigadier D. José Arrando y Ballester cese en los cargos de Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia y Gobernador militar de la plaza y provincia del mismo nombre.—*Núm.* 293.

Otro nombrando Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia al Brigadier D. Luis Fernandez Gollín.—*Idem.*

Otro disponiendo que el Brigadier D. Francisco de la Guardia y Ortega cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Málaga.—*Idem.*

Otro nombrando Gobernador militar de la plaza y provincia de Málaga al Brigadier D. Juan Carnicero y San Roman.—*Idem.*

Otro nombrando Gobernador militar de la plaza y provincia de Sevilla al Mariscal de Campo D. Felipe Alfau y Bustamante.—*Idem.*

Otro dejando sin efecto el nombramiento de D. José Bermudez de Castro para el cargo de Contador de la Administracion Central de Loterías de la isla de Cuba.—*Idem.*

Otro nombrando Contador de la Administracion Central de Loterías de Cuba á D. Victor Pagés.—*Idem.*

Orden disponiendo que se provea en la forma que se indica la cátedra de Fisiología correspondiente á la Facultad de Medicina de Madrid.—*Idem.*

Otra relativa á la provision de la cátedra á que se refiere la orden precedente.—*Idem.*

En 21.—Decreto admitiendo la dimision presentada por Don Miguel Lordies, Gobernador civil de la provincia de Cuenca.—*Núm.* 294.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. César Ordax Avevilla.—*Idem.*

Otro nombrando Delegado especial del Poder Ejecutivo en la provincia de Teruel á D. Benito Girauta Perez.—*Idem.*

Otro indultando del resto de las penas que aun le falten por extinguir á Pedro Valencia en la causa sobre desacato á la Autoridad y resistencia á los agentes de la misma.—*Idem.*

Otro indultando del resto de la pena que le falta por extinguir á Gaspar Morales Perez, sentenciado por la Audiencia de Sevilla en causa por atentado contra los agentes de la Autoridad.—*Idem.*

Otro indultando del resto de la pena impuesta á Manuel Sanchez Lamadrid, sentenciado por la Audiencia de Sevilla en causa por atentado contra la Autoridad.—*Idem.*

Otro nombrando en comision Magistrado interino de la Audiencia de Cáceres á D. Faustino Garcia Sarria.—*Idem.*

Orden estableciendo las garantías que deben exigirse para evitar abusos en la franquicia de los derechos de Aduanas concedida á las empresas de Exposiciones.—*Idem.*

Otra declarando prohibida la introduccion en los depósitos de las Aduanas la pólvora y demás mezclas y compuestos explosivos análogos á ella.—*Idem.*

Otra resolviendo con qué requisitos serán admitidos á exámen los que se presenten en las Universidades oficiales con objeto de probar las asignaturas de Derecho marcadas para la carrera de Secretarios judiciales.—*Idem.*

Otra resolviendo que se anuncie á concurso la provision de la cátedra de Ampliacion del Derecho civil y Códigos españoles de la Universidad de Santiago.—*Idem.*

Otra imponiendo cuarentena de rigor á las procedencias marítimas de Corfú y Catacolo (Grecia) y La Luisiana y Texas (América).—*Idem.*

En 22.—Decreto ampliando el plazo concedido como próroga en 23 de Setiembre último á los mozos de la reserva declarados soldados para presentarse á las Autoridades militares é ingresar en caja.—*Núm.* 295.

Orden desestimando un recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Lalín contra un acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra que les declaró responsables al reintegro de cierta cantidad á los fondos de aquel Municipio.—*Idem.*

Decreto dejando sin efecto el nombramiento de D. Rafael Ruiz Martinez para el cargo de Jefe de la Seccion de Gracia y Justicia de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba.—*Idem.*

Otro dejando sin efecto el nombramiento de D. Vicente Juan Gonzalez de Vales para el cargo de Jefe de la Seccion de Fomento de la Secretaría del Gobierno superior civil de Cuba.—*Idem.*

Orden disponiendo que sirva de regla general la resolucion adoptada en el expediente incoado por D. Manuel José de Adriaensens, Magistrado electo de la Audiencia de San Juan de Puerto-Rico, sobre abono de haberes y coste de su pasaje desde la Peninsula á dicha isla.—*Idem.*

En 23.—Decreto admitiendo la dimision presentada por Don Felipe Corral, Gobernador civil de la provincia de Oviedo.—*Núm.* 296.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Oviedo á D. Juan Bautista Somogy y Gallardon.—*Idem.*

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. José Bellido.—*Idem.*

Otro organizando el cuerpo de la policia gubernativa y judicial en todo el territorio de la República.—*Idem.*

Reglamento orgánico del cuerpo de policia gubernativa y judicial.—*Idem.*

Orden concediendo la vuelta al servicio á los sargentos y cabos licenciados que lo soliciten con las circunstancias que se mencionan.—*Idem.*

Otra disponiendo que en los casos de supresion de los establecimientos de ensenanza libre sean entregados sus Archivos á los Oficiales de la provincia ó distrito universitario.—*Idem.*

En 24.—Otra desestimando un recurso de alzada entablado por el Ayuntamiento de Picazo contra un acuerdo de la Comision provincial de Cuenca, por el que se anuló el repartimiento ordenado por aquei para el año económico anterior.—*Núm.* 297.

Orden declarando improcedente un acuerdo del Gobernador de la provincia de Oviedo suspendiendo el adoptado por la Comision permanente con respecto á la validez de las elecciones municipales verificadas en aquella ciudad, y á la capacidad de los electos.—*Idem.*

Otra dictando disposiciones relativas á los pasajes de los empleados públicos de Ultramar.—*Idem.*

En 25.—Decreto disponiendo que el Mariscal de Campo Don Ignacio Plana y Moncada sea dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército.—*Núm.* 298.

Otro nombrando Gobernador militar de la provincia de Castellon al Brigadier D. Manuel Villacampa y del Castillo.—*Idem.*

Otro disponiendo que el Brigadier D. Manuel Keller y Garcia cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Alicante.—*Idem.*

Otro disponiendo que sin efecto el decreto nombrando Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al Mariscal de Campo D. Vicente de Vargas y Terol.—*Idem.*

Otro nombrando Gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz al Brigadier D. José Villanueva é Iniguez.—*Idem.*

Otro reduciendo el impuesto de carga y policia naval que empezará á recaudarse el dia 1.º de Enero próximo.—*Idem.*

Otro aprobando el reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres, derogatorio del de partidos médicos de 1868.—*Idem.*

Orden organizando el cuerpo de policia gubernativa y judicial de la provincia de Madrid con arreglo al art. 13 del decreto de 22 de este mes.—*Idem.*

Circular dictando disposiciones relativas al ejercicio del derecho que compete á los Gobernadores civiles de inspeccionar las dependencias de los Ayuntamientos para comprobar el estado de sus cajas, cuentas y archivos, y más que expresa.—*Idem.*

Decreto aclarando el de 4 de Diciembre de 1871 relativamente á los Agrimensores y Peritos tasadores.—*Idem.*

Otro declarando en vigor para el año económico de 1873-74 en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas presupuestos iguales á los que respectivamente han regido durante el ejercicio de 1872-73.—*Idem.*

Otro dejando sin efecto el decreto por el que se declaró cesante á D. Diego Mendo de Figueroa, Jefe de la Seccion de Gracia y Justicia de la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba.—*Idem.*

En 26.—Otro disponiendo que D. Nicolás Alderete y Chia cese en el cargo de Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra.—*Núm.* 299.

Otro suspendiendo la primera reunion ordinaria de las Diputaciones provinciales en el presente año económico, que debia verificarse el dia 2 de Noviembre próximo.—*Idem.*

Orden declarando procedente el recurso entablado por Don Juan San Martin contra un acuerdo de la Comision provincial de Madrid, relativo al nombramiento de Secretario del Ayuntamiento de Barajas.—*Idem.*

Otra resolviendo que D. Diego Gonzalez Peña tiene derecho al abono de dietas, como Vocal que fué de la Comision provincial de Segovia, en la forma que se expresa.—*Idem.*

Otra dejando sin efecto un acuerdo reclamado de la Comision provincial de Sevilla, relativo á la inclusion de D. Manuel Carreras y Causino en un repartimiento ordenado por la Junta municipal de Marchena.—*Idem.*

Otra dictando disposiciones relativas á los expedientes de alzada contra las resoluciones de las Comisiones revisoras de los mozos de la reserva.—*Idem.*

Otra autorizando á la Direccion general de Aduanas para admitir los movillarios usados procedentes de las provincias españolas de Ultramar ó Canarias, con los requisitos que se mencionan.—*Idem.*

En 27.—Decreto autorizando al Ministro de Ultramar para visitar la isla de Cuba con el objeto de estudiar los medios de poner término á la insurreccion, mejorar su situacion económica y preparar otras reformas.—*Núm.* 300.

Otro disponiendo que D. José Bellido, Gobernador civil electo de la provincia de Murcia, pase á desempeñar igual cargo en la de Oviedo.—*Idem.*

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Murcia á D. Juan Bautista Somogy y Gallardon.—*Idem.*

Otro nombrando Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Marina á D. José Saavedra Meneses.—*Idem.*

En 28.—Orden de la Direccion admitiendo las renunciaciones de D. José Villar y D. Manuel Monserrat, Vocales del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Química general, vacante en la Universidad de Valladolid, y nombrando en su lugar á los que se mencionan.—*Núm.* 301.

En 29.—Decreto disponiendo que D. José Carbó y Reduan cese en el cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra.—*Núm.* 302.

Otro nombrando Oficial de la clase de segundos del Ministerio de la Guerra á D. José Larrumbe y Maraboto.—*Idem.*

Otro disponiendo que D. Francisco Canaleta y Morales cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia y plaza de Alicante.—*Idem.*

Otro nombrando Gobernador militar de la provincia y plaza de Alicante al Brigadier D. Juan Garcia Torres.—*Idem.*

Otro promoviendo al empleo de Mariscal de Campo al Brigadier D. José de la Loma y Argüelles.—*Idem.*

Orden disponiendo que sea baja definitiva en el ejército el Teniente de la reserva de Baeza D. Juan Blanes y Lucy.—*Idem.*

Decreto nombrando Oficial de la clase de terceros del Ministerio de la Gobernacion á D. Marcos Zapata.—*Idem.*

Otro declarando cesante por renuncia y reforma á D. Federico Sevilla, segundo Jefe de la económica de Puerto-Rico.—*Idem.*

Orden regularizando la formalizacion de las anticipaciones que el Tesoro de la Peninsula haga á las cajas del Archipiélago de Filipinas por obligaciones del personal y material del Cuerpo consular y diplomático en Asia.—*Idem.*

En 30.—Decreto disponiendo que durante la ausencia de Don Santiago Soler y Plá se encargue del Ministerio de Ultramar el Ministro de Fomento.—*Núm.* 303.

Otro reeligiendo como individuos de la Junta calificadora en las oposiciones de ingreso en el cuerpo de aspirantes á la Judicatura á D. Juan Manuel Gonzalez Acevedo, D. Miguel Zorrilla, D. Felipe Picon, D. Saturnino Alvarez Bugallal, D. Vicente Hernandez de la Rúa, Don Eladio Bernaldez Puente, D. Eduardo Garamendi, Don José Moreno Nieto y D. Augusto Comas.—*Idem.*

Otro nombrando Vocal de la Junta calificadora de aspi-

rantes al Ministerio fiscal á D. Santiago Diego Madrazo.—*Idem.*

Decreto destituyendo del cargo de Fiscal de la Audiencia de Valencia á D. Miguel de Castells y de Basols.—*Idem.*

Otro nombrando Jefe de Administracion Central de Rentas y Estadística de la isla de Cuba á D. José Maria del Campo y Navas.—*Idem.*

Orden aprobando el reglamento para la ejecucion del decreto de 25 de Octubre de 1870, relativo á la organizacion de las carreras judicial y fiscal de Ultramar.—*Idem.*

Reglamento á que se refiere la orden precedente.—*Idem.*

Orden dando de baja definitiva en el ejército al Capitan de Estado Mayor de plazas, Comandante militar del Castillo de Galeras de Cartagena D. José Garcia Arnedo.—*Idem.*

Orden de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado fijando la edad que se requiere para la admision de aspirantes á los ejercicios de oposicion para Notarías.—*Idem.*

Convocatoria á exámenes de ingreso en la Academia de Administracion militar.—*Idem.*

En 31.—Decreto disponiendo cese en el cargo de Gobernador militar de la provincia de Vizcaya el Brigadier D. Toribio de Ansótegui y Alzá.—*Núm.* 304.

Otro nombrando Gobernador militar de la provincia de Vizcaya y Comandante general de las fuerzas que operan en la misma al Mariscal de Campo D. Ignacio del Castillo y Gil de la Torre.—*Idem.*

Otro disponiendo que el Brigadier D. José Villacampa y del Castillo cese en el cargo de Gobernador militar de la plaza de Jaca.—*Idem.*

Otro nombrando Gobernador militar de la plaza de Jaca al Brigadier D. Manuel Montero de Espinosa y Varela.—*Idem.*

Orden resolviendo que el plazo para realizar el ingreso de los derechos arancelarios para el material que introducen con franquicia las empresas de ferro-carriles sea de 10 dias, contados en la forma que se expresa.—*Idem.*

Otra nombrando Vocal del Tribunal de oposicion para ingresar en el cuerpo de empleados de Aduanas á D. Salvador María Quiroga.—*Idem.*

Otra aprobando el reglamento definitivo para la administracion y cobranza del impuesto transitorio sobre el precio, segun tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los trasportes marítimos y terrestres.—*Idem.*

Reglamento á que se refiere la orden precedente.—*Idem.*

Orden disponiendo que se haga extensiva la gracia de pasaje á Ultramar á las madres é hijos y hermanos de los Jefes y Oficiales del ejército expedicionario de Cuba.—*Idem.*

## Anuncios.

ANUARIO HISTÓRICO-ESTADÍSTICO-ADMINISTRATIVO DE Instrucción pública, publicado por la Direccion de la GACETA DE MADRID. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar. Para provincias se aumentan 10 céntimos de peseta por razon de franqueo.

ALMANAQUE LITERARIO É ILUSTRADO PARA EL AÑO DE 1874. Redactado por D. Pedro María Barrera, con la colaboracion de conocidos escritores. Se vende á 4 rs. en la imprenta de los Sres. Rojas, Tudescos, 34, principal, y en las principales librerías.

ANTIGUA CASA DE COMISION, TRASPORTES Y REPRESENTACION de empresas marítimas de D. Felipe Barroeta, calle de Alcalá, núm. 16, Madrid. X-469-5

GUIA-MANUAL DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES PARA LAS SECRETARÍAS DE GOBIERNOS, DIPUTACIONES Y JUNTAS PROVINCIALES DE SANIDAD Y DIRECTORES DE SANIDAD MARÍTIMA: contiene la ley de Sanidad reformada y toda la legislacion de aguas. Se remiten á provincias francos de porte y certificados por 9 rs. cada ejemplar, y á 8 rs. comprados en Madrid en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional. Los pedidos á D. S. Arce y Cortázar.—Gobernacion.—Sanidad.

## Santos del día.

Santos Quintín y Nemesio, mártires, y Santa Lucila, virgen. Cuarenta Horas en la iglesia de San Juan de Dios.

## Espectáculos.

**Teatro de la Zarzuela.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 42 de abono.—*El sargento Bailén.*—Los cómicos de Alcala.—*El sargento Bailén.*—Los cómicos de Alcala.—*El sargento Bailén.*

**Teatro del Circo.**—A las ocho y media de la noche.—Funcion 29 de abono.—Turno impar.—*La copa de plata.*—*El último figurin.*

**Teatro de Variedades.**—A las ocho y media de la noche.—*Las diabluras de Perico.*—*La cara y los hechos.*—*Tanto va el cántaro....*—*Quien quita la ocasion....*

**Salon Eslava.**—A las ocho de la noche.—*El primer beso.*—*El hombre es débil.*—*La soirée de Cuchupin.*—Baile.

**Teatro Martin.**—A las ocho de la noche.—*Como marido y como amante.*—*El testamento.*—*La pasion de ánimo.*—*Torrelaguna.*—Baile.

**Teatro Romea.**—A las ocho de la noche.—*Burlar á la policia.*—*Un sarao y una soirée.*—*El Barón de la Castaña.*

**Teatro-Café de Capellanes.**—A las siete y media de la noche.—*Batalla de Puente la Reina.*—*Diabluras de Matilde.*—*Percances de un calavera.*—*España en 1808.*—*España en 1873.*—Baile.—Cuadros vivos.